



## **Relaciones de Consumo en el Mercosur**

### **Actualidad y perspectiva de la Protección del Consumidor en el Ámbito Regional**

Alumna: Eliana Gonzalez

Tutora: María Emilia Salas

Título a obtener: Abogada

Carrera: Abogacía

Teléfono celular: 11 6233 0514

Correo electrónico: [gonzalezliana1994@gmail.com](mailto:gonzalezliana1994@gmail.com)

Sede Norte – Boulogne

Fecha de entrega: 13 de octubre de 2021

## ÍNDICE GENERAL

Solicitud de reserva de tema y tutor, y aceptación.....	Página 4
Carta de solicitud de tutoría.....	Página 5
Carta de aceptación de tutoría .....	Página 6
Agradecimientos.....	Página 7
Resumen.....	Página 8
Área temática.....	Página 9
Objetivo.....	Página 10
Planteamiento del problema.....	Página 11
Marco Teórico.....	Página 12
Hipótesis.....	Página 13
Metodología.....	Página 14
Abreviaturas.....	Página 15
Capítulo I	
<b>Introducción a la Teoría del Derecho del Consumidor.....</b>	<b>Página 17</b>
Capítulo II	
<b>Mercosur.....</b>	<b>Página 22</b>
1. Antecedentes latinoamericanos.....	Página 22
2. Antecedentes directos del Tratado de Asunción.....	Página 25

3. Tratado de Asunción.....	Página 26
4. Instrumentos modificatorios y complementarios del Tratado de Asunción.....	Página 28
5. Estructura orgánica	
5.1 Órganos.....	Página 35
5.2 Proceso de creación de normas.....	Página 46
5.3 Solución de controversias.....	Página 47
Capítulo III	
<b>Legislación sobre las Relaciones de Consumo dentro del Mercosur.....</b>	<b>Página 57</b>
Capítulo IV	
<b>Legislación en la materia dentro de cada país parte.....</b>	<b>Página 69</b>
1. Argentina.....	Página 69
2. Brasil.....	Página 71
3. Uruguay.....	Página 72
4. Paraguay.....	Página 72
5. Venezuela.....	Página 73
Capítulo V	
<b>Actualidad del Mercosur.....</b>	<b>Página 75</b>
Capítulo VI	
<b>Comparación con la Unión Europea.....</b>	<b>Página 78</b>
Capítulo VII	
<b>Conclusión.....</b>	<b>Página 82</b>
Capítulo VIII	
<b>Posible solución.....</b>	<b>Página 84</b>
Bibliografía.....	Página 85
Nota de aval del tutor .....	Página 92

# SOLICITUD DE RESERVA DE TEMA Y TUTOR, Y APROBACIÓN



**Eliana Gonzalez** <gonzalezeliانا1994@gmail.com>  
para Emilia, Marilina.Miceli ▾

24 ago 2020 10:21 ☆ ↶

Marilina, buenos días

Mi nombre es Eliana Gonzalez, DNI: 38.395.287, terminé de cursar el año pasado la carrera de Abogacía en la sede de Boulogne, plan J104. En octubre del año pasado reserve un tema pero necesito modificarlo, tanto el tema como el tutor.

El nuevo tema que necesito reservar es "Relaciones de Consumo en el Mercosur. Actualidad y perspectiva de la Protección del Consumidor en el Ámbito Regional."  
Mi tutora es Emilia Salas, a quien pongo en copia.

Espero, por favor, que me confirme la reserva del tema.

Muchas gracias!  
Saludos,

Eliana Gonzalez



**Miceli, Marilina** <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>  
para Viviana, mí, Emilia ▾

24 ago 2020 10:27

---

**From:** Eliana Gonzalez <gonzalezeliانا1994@gmail.com>  
**Sent:** Monday, August 24, 2020 10:21:53 AM  
**To:** Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>  
**Cc:** Emilia Salas <mesalas80@gmail.com>  
**Subject:** Re: Reserva de tema de **tesis**

**ATENCIÓN:** Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

\*\*\*

Eliana Gonzalez

\*\*\*

Perfecto. Nuevo tema, nuevo tutor y nuevo plazo de presentación. Atte

...

## CARTA DE SOLICITUD DE TUTORÍA

Buenos Aires, 21 de agosto de 2020

**Dra. María Emilia Salas**

**Presente**

De mi consideración:

**Eliana Gonzalez, DNI: 38.395.287**, me dirijo a usted en mi carácter de alumna de la carrera de Abogacia de la Universidad Abierta Interamericana, con motivo de solicitarle que sea la tutora de mi trabajo final, titulado "Relaciones de Consumo en el Mercosur. Actualidad y perspectiva de la Protección del Consumidor en el Ámbito Regional".

En caso de aceptar la presente solicitud, solicito me lo haga saber mediante Carta de Aceptación de Tutoría.

Sin otro particular, saludo a usted muy atte.



**Eliana Gonzalez**

## CARTA DE ACEPTACIÓN DE TUTORÍA

Buenos Aires, 24 de agosto de 2020

**Eliana Gonzalez**

**Presente**

De mi consideración:

**María Emilia Salas**, me dirijo a usted con motivo de aceptar su solicitud de tutoría de su trabajo final titulado "Relaciones de Consumo en el Mercosur. Actualidad y perspectiva de la Protección del Consumidor en el Ámbito Regional".

Sin otro particular, saludo a usted muy atte.



**Dra. María Emilia Salas**

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a mi mamá Graciana, sin quien realmente no podría haber llegado hasta acá. No hubo un solo día que no estuvieras ahí para mí. Gracias por todo. Voy a estar eternamente agradecida y espero poder devolverte todo lo que hiciste y haces por mí.

A Fer, quién comenzó siendo un compañero y terminó siendo un gran amigo. Sin vos tampoco podría haber llegado hasta acá, gracias por ser el compañero que necesitaba para poder transitar estos hermosos y difíciles años de carrera.

A Agus, quién también empezó siendo una compañera y se volvió una gran amiga. Gracias por ser esa amiga que todos deberían tener en sus vidas.

A todos mis compañeros de cursada, quienes hoy siguen estando presentes en mi vida. No me imagino estos cinco años igual de hermosos si no hubiera sido con ustedes. Gracias por todo lo compartido, aprendizaje, diversión, preocupación, nervios, estrés, llantos, meriendas, cenas, felicidad y mucho más.

A mis profesores, de quienes aprendí tanto. Sobre todo, me enseñaron que atrás de grandísimos profesionales pueden existen hermosas personas.

A Emily, gracias por aceptar ser mi tutora, por empujarme a terminar este trabajo y, sobre todo, por la confianza en mí.

Y, por último, a More mi perrita que amo con todo mi corazón. No recuerdo un solo día que tuviera que estudiar y vos no estuvieras ahí, al lado mío.

A todos, ¡GRACIAS!

## RESUMEN

En el presente trabajo final se analizará, en primer lugar, qué es el Mercosur, cómo nace, cuáles son los instrumentos que modifican y complementan su Tratado de constitución, su estructura orgánica, las funciones de cada órgano, cómo es el proceso de creación de normas y cómo es el mecanismo para la solución de controversias.

Luego, se analizarán las normas que regulan las relaciones de consumo dentro del Mercosur, especialmente el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo<sup>1</sup> y el Acuerdo sobre Derecho Aplicable en Materia de Contratos Internacionales de Consumo<sup>2</sup>.

Además, se analizarán las normas de Derecho del Consumidor vigentes dentro de cada Estado Parte y la legislación en la materia dentro de la Unión Europea, realizando una comparación en este sentido con el Mercosur.

En base a todo lo analizado, se realizará una conclusión y se considerarán posibles soluciones a la problemática planteada.

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decisión del CMC N° 10/96. Fortaleza, 17 de diciembre de 1996.

<sup>2</sup> Aprobado por Decisión del CMC N° 36/17. Brasilia, 20 de diciembre de 2017.

## ÁREA TEMÁTICA

Área:

- I. Derecho de Consumo
- II. Derecho de la Integración

Tema:

“Relaciones de Consumo en el Mercosur. Actualidad y perspectiva de la Protección del Consumidor en el Ámbito Regional.”

## **OBJETIVO**

El objetivo de este trabajo es analizar jurídicamente el régimen de protección de los consumidores en el ámbito del Mercosur, a través de las diferentes normativas regionales, para luego evaluar si el régimen jurídico existente resulta suficiente para las necesidades actuales y futuras de los consumidores que habitan el bloque regional.

Se analizarán las normas dictadas sobre las relaciones de consumo, algunas vigentes y otras pendientes de entrar en vigencia. También se realizará una comparación de estas normas con las de la Unión Europea.

Por último, a modo de conclusión se formularán algunas propuestas, que entiendo de posible aplicación, que permitirían fortalecer el régimen de protección para los consumidores dentro del Mercosur.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 1 del Tratado de Asunción<sup>3</sup> establece que los Estados Partes del mismo deciden constituir un Mercado Común, el cual, entre otras cuestiones, implica “*La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente*”. Pero en esa libre circulación de bienes y servicios, ¿qué protección tienen los consumidores mercosureños al momento de comprar un bien o contratar un servicio?

El Acuerdo sobre Derecho Aplicable en Materia de Contratos Internacionales de Consumo, tal como lo indica su nombre, determina el derecho que deberán aplicar los jueces en materia de contratos internacionales de consumo, celebrados en el ámbito del Mercosur. Lo que no determina este Acuerdo es qué jueces serán competentes para resolver la controversia.

Surgen entonces las siguientes preguntas:

- 1) ¿Qué protección legal tienen los consumidores mercosureños al momento de comprar un bien o contratar un servicio?
- 2) ¿Qué jueces tendrán jurisdicción para aplicar el Acuerdo sobre Derecho Aplicable en Materia de Contratos Internacionales de Consumo?
- 3) ¿Se puede aplicar el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo?
- 4) ¿Es suficiente la normativa vigente en el Mercosur para proteger el derecho de los consumidores?

---

<sup>3</sup> Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Asunción, 26 de marzo de 1991. Ley Nº 23.981

## MARCO TEÓRICO

Para realizar el presente trabajo de investigación se analizarán normas internacionales, normas nacionales y doctrina.

Con respecto a las normas internacionales, se analizarán Tratados Internacionales, Protocolos y Acuerdos Regionales, y Normas dictadas por los Órganos con capacidad decisoria del Mercosur.

En cuanto a las normas nacionales, se analizarán Constituciones, Códigos y Leyes Nacionales.

Y en relación a la doctrina, se tendrán en cuenta algunas consideraciones de otros autores para realizar una mejor explicación del problema planteado.

## HIPÓTESIS

El Mercosur es un proceso de integración regional que tiene como objetivo conformar un Mercado Común. Este Mercado Común implica, entre otras cuestiones, la libre circulación de bienes y servicios entre los Estados Partes.

Los órganos con capacidad decisoria del Mercosur, teniendo en claro el objetivo mencionado, vienen desde hace años, y a través de la creación de una gran cantidad de normas, intentando dar una protección a los consumidores que adquieran un bien o contraten un servicio.

El problema es que, a pesar de los intentos, las normas vigentes no son suficientes para una correcta protección del consumidor. Sumado a que existen normas ya aprobadas desde hace años, que podrían ayudar a mejorar la situación, pero no se logra su entrada en vigencia.

Esto provoca que la mayoría de los consumidores, a la hora de celebrar un contrato de consumo, opten por contratar con un proveedor que tenga domicilio en su mismo estado, para tener la seguridad de que, si tuviera algún inconveniente que resolver fruto de esa relación de consumo, no habrá dudas a la hora de determinar el juez que será competente para revolverlo y el derecho que este juez deberá aplicar.

## **METODOLOGÍA**

El presente trabajo de investigación se realizará a través de la recolección de datos de diferentes fuentes bibliográficas, para luego realizar un análisis de los mismos.

La recolección de datos se centrará en las normas que regulan las relaciones de consumo dentro del Mercosur, especialmente el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo y el Acuerdo sobre Derecho Aplicable en Materia de Contratos Internacionales de Consumo.

Luego de ello, se analizará si las normas estudiadas son suficientes para una correcta protección de los consumidores.

## **ABREVIATURAS**

AAP: Acuerdo de alcance parcial

ACE: Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica

ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración

ALALC: Asociación Latinoamericana de Libre Comercio

CCCN: Código Civil y Comercial de la Nación

CCM: Comisión de Comercio del Mercosur

CMC: Consejo Mercado Común

CN: Constitución Nacional

COPREC: Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo

CPC: Comisión Parlamentaria Conjunta

CT: Comité Técnico

FCES: Foro Consultivo Económico-Social

FOCEM: Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur

GATT: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

GMC: Grupo Mercado Común

MERCOSUR: Mercado Común del Sur

OMC: Organización Mundial del Comercio

PARLASUR: Parlamento del Mercosur

PB: Protocolo de Brasilia

PICE / PICAB: Programa de Integración y Cooperación Económica entre Argentina y Brasil

PO: Protocolo de Olivos

POP: Protocolo de Ouro Preto

SAM: Secretaría Administrativa del Mercosur

SAT: Sector de Asesoría Técnica

SM: Secretaría del Mercosur

TA: Tratado de Asunción

TAHM: Tribunal Ad Hoc del Mercosur

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TPR: Tribunal Permanente de Revisión

UE: Unión Europea

## CAPÍTULO I

### Introducción a la Teoría del Derecho del Consumidor

Los derechos de consumidores y usuarios tienen por loable finalidad proteger a los consumidores, procurando restablecer el equilibrio entre una relación desigual como es la que se configura entre aquellos que consumen bienes y productos o utilizan servicios y quienes se los proveen<sup>4</sup>.

El objetivo de estos derechos es evitar prácticas lesivas por parte de los proveedores que supongan engaño, costes adicionales o, incluso, daños personales, a los consumidores. Es decir, al comprar un bien o contratar un servicio se genera un vínculo legal entre el comprador y el vendedor, con lo que este último debe garantizar una serie de derechos e incurriría en responsabilidad si vulnerase los intereses legítimos del consumidor o le causase algún perjuicio. El Estado, por su parte, debe garantizar la defensa de estos derechos y promover la información y educación de los consumidores para que no estén en situación vulnerable frente a las empresas que ofrecen bienes y servicios.<sup>5</sup>

También, es un área del derecho que podría caracterizar de novedosa y que, en los últimos años, se ha vuelto recurrente entre los doctrinarios, los abogados y, sobre todo, los ciudadanos comunes, quienes han comenzado a demostrar un creciente interés al respecto.

El interés por el Derecho del Consumidor y del consumidor como sujeto de derecho, no es reciente empero novedoso; un hecho histórico saliente en la materia resulta ser el mensaje que dio John Kennedy, siendo Presidente de Estados Unidos, el 15 de marzo de 1962 al Congreso de su país respecto a la importancia de la protección de los consumidores:

---

<sup>4</sup> Scotti, L. B. (2019). Avances con miras a la protección de los consumidores en el Mercosur. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (49), 013. <https://doi.org/10.24215/25916386e013>

<sup>5</sup> Derecho del Consumo: ¿en qué consiste y cuál es su importancia?. (02/06/2020). Recuperado el 18 septiembre de 2020, de <https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-del-consumo/>

*“Consumidores, por definición, somos todos. Son el grupo mayoritario de la economía, afectando y siendo afectados por la práctica totalidad de las decisiones económicas públicas y privadas. Dos tercios del gasto total en la economía provienen de los consumidores. Pero son el único grupo importante en la economía que no están organizados eficazmente, cuya opinión es a menudo ignorada.*

*El Gobierno Federal –por su condición el principal portavoz en nombre de todos– tiene la especial obligación de estar alerta en lo que se refiere a las necesidades de los consumidores y de hacer progresar sus intereses.*

*(...) Si los consumidores reciben productos inferiores, si los precios son exorbitantes, si los medicamentos son inseguros o ineficaces, si el consumidor no es capaz de decidir partiendo de la información, entonces estamos tirando su dinero, su salud y seguridad pueden estar amenazadas, y el interés nacional sufre. Por otra parte, el creciente esfuerzo para hacer el mejor uso posible de sus ingresos puede contribuir mejor al bienestar de la mayoría de las familias que el esfuerzo equivalente de incrementar los mismos [los ingresos].*

*(...) el Gobierno Federal tiene que hacer frente a su responsabilidad de cara a los consumidores en el ejercicio de sus derechos. Éstos incluyen:*

*1) El derecho a la seguridad, a ser protegidos contra la comercialización de productos que sean peligrosos para la salud o la vida.*

*2) El derecho a la información, a ser protegidos contra la información, publicidad, etiquetado, o cualesquiera otras prácticas fraudulentas, engañosas o básicamente confusas, y a que le sean suministrados todos los hechos que necesita para tomar una decisión basada en la información.*

*3) El derecho a elegir, a que se le asegure, siempre que sea posible, el acceso a una variedad de productos y servicios a precios competitivos; y en aquellos sectores en los que la competencia no es operativa y la regulación gubernamental es reemplazada, la seguridad de una calidad y servicio satisfactorio a los mejores precios.*

*4) El derecho a ser oídos, a tener la seguridad de que los intereses de los consumidores serán tenidos de total y comprensivamente en consideración la elaboración de las políticas del Gobierno, y a un tratamiento adecuado y ágil en los tribunales administrativos. ...”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Discurso de JFK. 15 de marzo de 1962. Recuperado el 18 de septiembre de 2020 de [http://www.aytojaen.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2\\_13065\\_1.pdf](http://www.aytojaen.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_13065_1.pdf)

La importancia del discurso radica en que se desprenden cuatro principios del derecho del consumidor, que se mantienen vigentes en la actualidad, como lo son la seguridad, la información, el poder elegir y ser oídos.

Luego de aquel 15 de marzo de 1962 en el que Kennedy dio este importante mensaje a su Congreso, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1983, declaró el 15 de marzo como el “Día Mundial de los Derechos del Consumidor” y posteriormente, en el año 1985, aprobó las “Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor”<sup>7</sup> (las cuales fueron ampliadas en el año 1999 por el Consejo Económico y Social de la Asamblea<sup>8</sup>, y revisadas y aprobadas por la misma en el año 2015<sup>9</sup>).

Entre los objetivos de estas directrices se encuentran, principalmente, la protección de los consumidores y, en lo que concierne a este trabajo, fomentar la cooperación internacional en la esfera de esa protección.

Las Directrices se aplican a las transacciones entre empresas y consumidores, incluida la provisión de bienes y servicios a consumidores por empresas estatales.

Ahora bien, ¿qué significa “consumidor” para las Naciones Unidas? El consumidor es una persona física, con independencia de su nacionalidad, que actúa principalmente con fines personales, familiares o domésticos.

Las Directrices también disponen que los principios que establecen los parámetros de unas buenas prácticas comerciales en las actividades comerciales en línea y fuera de línea con los consumidores son los siguientes: 1) Trato justo y equitativo; 2) Conducta comercial; 3) Divulgación y transparencia; 4) Educación y sensibilización; 5) Protección de la privacidad; 6) Mecanismos de reclamación de los consumidores que les permitan resolver controversias de manera rápida, justa, transparente, poco costosa, accesible y efectiva sin cargas ni costos innecesarios.

---

<sup>7</sup> Resolución de la Asamblea General N° 39/248 del 16 de abril de 1985.

<sup>8</sup> Resolución del Consejo Económico y Social N° 1999/7 del 26 de julio de 1999.

<sup>9</sup> Resolución de la Asamblea General N° 70/186 del 22 de diciembre de 2015.

En cuanto a las directrices en sí, las cuales serán aplicables tanto a los bienes y servicios producidos en el país como a los importados, solo me limitaré a decir que tratan sobre los siguientes temas:

- A. Políticas nacionales para la protección del consumidor.
- B. Seguridad física.
- C. Promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores.
- D. Normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo.
- E. Sistemas de distribución de servicios y bienes de consumo esenciales.
- F. Solución de controversias y compensación.
- G. Programas de educación e información.
- H. Promoción del consumo sostenible.
- I. Comercio electrónico.
- J. Servicios financieros.
- K. Medidas relativas a ámbitos específicos.

En cuanto a la cooperación internacional, los Estados Miembros deben, especialmente en un contexto regional o subregional, entre otras cuestiones:

- establecer, examinar, mantener o reforzar, según proceda, mecanismos para el intercambio de información relativa a políticas y medidas nacionales en la esfera de la protección del consumidor;
- cooperar o alentar la cooperación en la aplicación de las políticas de protección del consumidor para conseguir mejores resultados en el marco de los recursos existentes;
- cooperar para mejorar las condiciones en que los productos esenciales se ofrecen a los consumidores, prestando la debida atención a los precios y a la calidad;
- desarrollar o estrechar los vínculos de información en relación con los productos que han sido prohibidos, retirados o sometidos a restricciones rigurosas, a fin de que los países importadores puedan tomar precauciones adecuadas contra los efectos nocivos de esos productos;
- velar por que la calidad de los productos y la información relativa a los productos no varíe de un país a otro de manera que pueda tener efectos perjudiciales para los consumidores;
- mejorar su capacidad de cooperación para combatir las prácticas comerciales transfronterizas fraudulentas y engañosas;

- aprovechar las redes internacionales existentes y concertar arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes y otras iniciativas para aplicar las presentes directrices;
- designar un organismo encargado de hacer efectiva la protección del consumidor, o un organismo de formulación de políticas de protección del consumidor, para que actúe como punto de contacto que facilite la cooperación en el marco de las presentes directrices;
- promover programas de educación e información del consumidor;
- esforzarse por que las políticas y medidas de protección del consumidor se apliquen de manera que no se conviertan en barreras para el comercio internacional y sean compatibles con las obligaciones de ese comercio.

Por lo tanto, y tal como se desprende tanto del discurso del ex presidente de Estados Unidos como de las Directrices analizadas, todos somos consumidores y el Estado tiene el rol fundamental de proteger nuestros derechos como tales, y aún más en un contexto regional.

Con el avance de internet, los consumidores utilizamos cada vez más las compras y contrataciones online, incluso a la mayoría probablemente les resulte más cómodo contratar desde la comodidad de su casa y no tener que trasladarse buscando precios. Por ello, no es una sorpresa que sean cada más las personas que aprovechen este avance para contratar bienes o adquirir servicios no solo en sus países sino también en otros. Entonces ya no es solo el Estado el encargado de proteger los derechos de los consumidores sino todos los Estados, especialmente aquellos que forman parte de un proceso de integración regional.

Por consiguiente, más adelante me ocuparé de analizar si efectivamente existe esta protección de los consumidores, eligiendo el Mercosur como proceso de integración regional encargado de hacerlo.

## CAPÍTULO II

### Mercosur

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un proceso de integración regional creado en el año 1991 con la firma del Tratado de Asunción (TA) por **Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay**, y que hoy en día está constituido por los países firmantes y, además, por **Venezuela**.

Sin embargo, si bien el Mercosur se formaliza en el año 1991, es el resultado de un largo proceso que encuentra antecedentes desde el año 1960. Entre los antecedentes más importantes se encuentran: el Tratado de Montevideo de 1960<sup>10</sup>, el Tratado de Montevideo de 1980<sup>11</sup> y el Acta de Buenos Aires de 1990<sup>12</sup>, entre otros, como tendré la oportunidad de explicar a continuación.

#### 1. Antecedentes latinoamericanos

##### **Tratado de Montevideo de 1960**

El 18 de febrero de 1960 con la firma del Tratado de Montevideo por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay se creó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC). Luego, se adhirieron Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.

La Asociación, según los artículos 1 y 2, tenía como objetivo establecer una zona de libre comercio, en un período no superior a doce años.

---

<sup>10</sup> Tratado de Montevideo 1960, suscripto por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Montevideo, 18 de febrero de 1960.

<sup>11</sup> Tratado de Montevideo 1980, suscripto por la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela. Montevideo, 12 de agosto de 1980. Ley N° 22.354.

<sup>12</sup> Acta de Buenos Aires suscripta por la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Buenos Aires, 6 de julio de 1990.

Al respecto, y siguiendo a Perotti<sup>13</sup>, detallaré tres cuestiones relevantes:

- El período de doce años para establecer una zona de libre comercio fue luego ampliado a veinte, ante la inminencia de que el objetivo no sería alcanzado.
- La ALALC sufrió la carencia fundamental de “poderes de acción, de gestión y de ejecución, propios”, necesarios para impulsar las negociaciones y el proceso hacia la finalidad establecida.
- No obstante lo anteriormente señalado, la experiencia acumulada sirvió para imprimir más cuota de realismo y objetividad en el Tratado que continuaría con el sueño de la integración latinoamericana en el año 1980.

### **Tratado de Montevideo de 1980**

El 12 de agosto de 1980 con la firma del Tratado de Montevideo de 1980 se crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), firmado por los mismos Estados que habían sido parte de la ALALC. Luego se incorporó Cuba en el año 1998.

De acuerdo a su artículo 1, el objetivo a largo plazo es el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Las funciones básicas de la Asociación son la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que contribuyan a la ampliación de los mercados. Para ello, de acuerdo a su artículo 4, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por:

- una preferencia arancelaria regional (que se otorga recíprocamente y con referencia al nivel que rija para terceros países).
- acuerdos de alcance regional (en los que participan todos los países miembros).
- acuerdos de alcance parcial (en los que no participa la totalidad de los países miembros).

---

<sup>13</sup> Perotti, A. (2001). La integración regional en el Mercosur sobre la base del Tratado de Asunción. Criterio Jurídico. Colombia. (p. 116 – 117)

Con respecto a los acuerdos de alcance parcial (AAP), según el artículo 8, podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades, de conformidad con el artículo 14. Y es importante mencionar que estos permiten excepcionar la cláusula de la Nación más favorecida contenida en el artículo 44: *“Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.”*

Para ser más precisa, explicaré brevemente la raíz de este artículo y, para ello, comenzaré hablando de La Organización Mundial de Comercio (OMC) –anteriormente Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)-:

La OMC es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los “Acuerdos de la OMC”, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.

Y entre sus principios más importantes se encuentra el conocido como *Nación más favorecida*, el cual busca la igualdad de trato para todos los demás. En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diferentes interlocutores comerciales. Por ello, si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC. Aunque se permiten ciertas excepciones, pero con arreglo a condiciones estrictas. Por ejemplo, los países pueden establecer un acuerdo de libre comercio que se aplique únicamente a los productos objeto de comercio dentro del grupo y hacer discriminaciones con respecto a los productos de terceros países. O pueden otorgar acceso especial a sus mercados a los países en desarrollo. O un país puede poner obstáculos a los productos que se consideren objeto de un comercio desleal procedentes de países específicos. Y, en

el caso de los servicios, se permite que los países, en ciertas circunstancias restringidas, apliquen discriminaciones.<sup>14</sup>

Volviendo a ALADI, ésta cuenta con los siguientes órganos:

Órganos políticos:

- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.
- La Conferencia de Evaluación y Convergencia.
- El Comité de Representantes.

Órgano técnico:

- La Secretaría General.

## **2. Antecedentes directos del Tratado de Asunción**

En el año 1986 Argentina y Brasil firmaron, en Buenos Aires, el Acta para la Integración Argentino - Brasileña<sup>15</sup> que, según su artículo 1, estableció el Programa de Integración y Cooperación Económica (PICE o PICAB) entre ambos países.

En el año 1988 también Argentina y Brasil firmaron, entre otros, el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo<sup>16</sup>, el cual tiene como objetivo final, según su artículo 1, la consolidación del proceso de integración y cooperación económica entre los dos países.

El 6 de Julio del año 1990, ambos Gobiernos, suscriben el Acta de Buenos Aires por medio de la cual se establece un Mercado Común entre Argentina y Brasil, el que debería encontrarse conformado el 31 de diciembre de 1994, según su artículo 1. El Acta dio lugar

---

<sup>14</sup> Organización Mundial de Comercio. (s.f.). Acerca de la OMC. Recuperado el 24 de noviembre de 2020, de <https://www.wto.org/indexsp.htm>

<sup>15</sup> Acta para la Integración Argentino – Brasileña suscripta por la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Buenos Aires, 29 de julio de 1986.

<sup>16</sup> Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto por la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1988. Ley Nº 23.695.

a la celebración del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 14<sup>17</sup> (ACE-14), firmado el 20 de diciembre de 1990 por Argentina y Brasil. En forma concomitante Paraguay y Uruguay, además de haber firmado ACEs tanto con Argentina como con Brasil, declaran oficialmente su buena voluntad de formar parte del mercado común fijado en el Acta de Buenos Aires<sup>18</sup>.

### **3. Tratado de Asunción**

El Tratado de Asunción fue firmado el 26 de marzo de 1991 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, con el propósito de constituir un Mercado Común denominado "Mercado Común del Sur". Según su artículo 1, debía estar conformado al 31 de diciembre de 1994 e implica:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

---

<sup>17</sup> Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto por la República de Argentina y la República Federativa de Brasil. Montevideo, 20 de diciembre de 1990.

<sup>18</sup> Perotti, A. (2001). La integración regional en el Mercosur sobre la base del Tratado de Asunción. Criterio Jurídico. Colombia. (p. 119)

- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

A su vez, el artículo 7 establece que, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán en los otros Estados Partes del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

El TA se protocolizó en la Secretaría General de ALADI bajo el formato de un ACE (ACE-18) a fin de no violar el artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980 y, además, de no tener inconvenientes a la hora de la notificación del Tratado al GATT.

El Tratado fue firmado por tiempo indefinido (art. 19) y se encuentra conformado por veinticuatro (24) artículos, seis (6) capítulos y los siguientes cinco (5) anexos:

I: Programa de Liberación Comercial.

II: Régimen General de Origen.

III: Solución de Controversias.

IV: Cláusulas de Salvaguardia.

V: Subgrupos de Trabajo del Grupo Mercado Común.

Con respecto a Paraguay y Uruguay, es importante mencionar que, en el artículo 6, se les reconocen diferencias puntuales de ritmo, las que constan en el Anexo I: Programa de Liberación Comercial.

También el TA crea la estructura orgánica inicial del MERCOSUR, formada por el Consejo del Mercado Común (CMC) y el Grupo Mercado Común (GMC), quien a su vez contaba con una Secretaría Administrativa (arts. 9 y 15). Hoy en día el MERCOSUR cuenta con más órganos, de los que hablaré más adelante.

Los idiomas oficiales del MERCOSUR son el español y el portugués (art. 17).

Por otro lado, el TA en su artículo 20<sup>19</sup> habilita a los Estados Miembros de ALADI a adherirse al MERCOSUR, por lo que a los cuatro países fundadores se le sumaron

---

<sup>19</sup> El art. 20 del TA expresa: *“El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.*

Venezuela, que se incorporó en el año 2006 mediante la firma del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR<sup>20</sup>, y Bolivia, que se encuentra en proceso de adhesión (en el año 2015 se firmó el Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR<sup>21</sup>, el cual está siendo incorporado por los congresos de los respectivos estados).

Por último, es importante mencionar que en el año 1993 los países miembros elaboraron el documento conocido como “Consolidación de la Unión Aduanera y Tránsito al Mercado Común”<sup>22</sup> mediante el cual decidieron formalizar una Unión Aduanera como paso esencial para iniciar una nueva etapa en la construcción del Mercado Común.

#### **4. Protocolos modificatorios y complementarios del Tratado de Asunción**

- **Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias**<sup>23</sup>

El Protocolo de Brasilia (PB) es un protocolo que estableció los procedimientos de solución de controversias entre los Estados Partes del MERCOSUR sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TA, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del CMC y de las resoluciones del GMC, pero no me adentraré más en el contenido del mismo siendo que

---

*No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional.  
La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.”*

<sup>20</sup> Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, suscripto por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 4 de Julio del 2006. Ley 26.192.

<sup>21</sup> Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR, suscripto por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Brasilia, 17 de Julio del 2015. Ley N° 26.953.

<sup>22</sup> Decisión del CMC N° 13/93. Colonia del Sacramento, 17 de enero de 1994.

<sup>23</sup> Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto por La República Argentina. La República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Brasilia, 17 de diciembre de 1991. Ley N° 24.102.

el PB fue derogado en el año 2004 con la entrada en vigor del Protocolo de Olivos, tal como explicaré más adelante.

- **Protocolo de Ouro Preto (Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur)<sup>24</sup>**

El Protocolo de Ouro Preto (POP) modifica al TA y entre las modificaciones más importantes se debe mencionar la estructura institucional del Mercosur, la cual, según su artículo 1, se conforma de la siguiente manera:

I - El CMC.

II - El GMC.

III - La Comisión de Comercio del Mercosur (CCM).

IV - La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC).

V - El Foro Consultivo Económico-Social (FCES).

VI - La Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM).

De los seis órganos mencionados, los primeros tres (CMC, GMC y CCM) tienen capacidad decisoria, sus normas tienen carácter obligatorio y son de naturaleza intergubernamental (arts. 2 y 42).

Las decisiones de todos los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes (art. 37).

Es pertinente aclarar que esta estructura institucional no es definitiva, tal como explicaré más adelante, así como también explicaré en detalle las funciones de cada órgano.

El POP otorga al Mercosur personalidad jurídica de Derecho Internacional, por lo que podrá practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, especialmente para contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias (arts. 34 y 35).

---

<sup>24</sup> Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur - Protocolo de Ouro Preto -, suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Ouro Preto, 17 de diciembre de 1994. Ley 24.560.

Otra de las cuestiones que establece el POP es que serán publicados en el Boletín Oficial del Mercosur las Decisiones del CMC, las Resoluciones del GMC, las Directivas de la CCM y los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el CMC o el GMC entiendan necesario atribuirle publicidad oficial (art. 39).

Por su parte, el artículo 41 dispone que las fuentes jurídicas del Mercosur son:

- I - El TA, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios.
- II - Los acuerdos celebrados en el marco del TA y sus protocolos.
- III - Las Decisiones del CMC, las Resoluciones del GMC y las Directivas de la CCM, adoptadas desde la entrada en vigor del TA.

Por último, pero no menos importante, el POP establece en su artículo 44 que, antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión al sistema de solución de controversias del Mercosur con miras a la adopción del Sistema Permanente de Solución de Controversias, lo cual fue llevado a cabo con la firma del Protocolo de Olivos, tal como explicaré más adelante.

- **Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile<sup>25</sup>**

Este protocolo, que es parte integrante del TA y de los respectivos acuerdos de integración celebrados entre el MERCOSUR y Bolivia, y el MERCOSUR y Chile, establece que es *condición esencial* para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Partes la plena vigencia de las instituciones democráticas y prevé los procedimientos que se deberán aplicar en caso de ruptura del orden democrático en uno de esos estados. Si se llegara a dar este último supuesto, los demás Estados Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado y, si estas llegaran a resultar infructuosas, los demás Estados Partes considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, las cuales abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración hasta la suspensión de los derechos y

---

<sup>25</sup> Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscripto por La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y la República de Bolivia y la República de Chile. Ushuaia, el 24 de julio de 1998.

obligaciones emergentes de esos procesos. Estas medidas serán adoptadas por consenso por los Estados Partes y comunicadas al Estado afectado, el cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas medidas cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicho Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas de que se ha verificado el pleno restablecimiento del orden democrático, lo que deberá tener lugar tan pronto ese restablecimiento se haga efectivo (arts. 1 - 7).

El caso de Venezuela es el claro ejemplo de la aplicación de este protocolo, encontrándose suspendida en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del Mercosur desde el 5 de agosto del 2017<sup>26</sup>.

Otro ejemplo es el caso de Paraguay, quién fue suspendido del derecho a participar en los órganos del MERCOSUR y de las deliberaciones el 29 de junio de 2012<sup>27</sup> (pero, a diferencia de Venezuela, su suspensión se levantó en agosto del 2015<sup>28</sup>).

- **Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR (Protocolo de Olivos)**<sup>29</sup>

El Protocolo de Olivos (PO) establece los procedimientos para la solución de controversias en el Mercosur, por lo que, a partir de su entrada en vigencia, deroga el PB de 1991 y el Reglamento del PB de 1998<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Decisión sobre la suspensión de la República Bolivariana de Venezuela en el MERCOSUR en aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, suscripto por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Sao Paulo, 5 de agosto de 2017.

<sup>27</sup> Cumbre del MERCOSUR Mendoza 2012: decisión sobre la suspensión del Paraguay en el MERCOSUR en aplicación del protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático. 3 de julio de 2012. Recuperado el 20 de marzo de 2021, de <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/comunicados/cumbre-del-mercosur-mendoza-2012-decision-sobre-la-suspension-del-paraguay-en>

<sup>28</sup> Mercosur levantó la suspensión de Paraguay. 12 de Julio de 2013. Recuperado el 20 de marzo de 2021, de <https://www.infobae.com/2013/07/12/1074608-mercosur-levanto-la-suspension-paraguay/>

<sup>29</sup> Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscripto por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Olivos, 18 de febrero de 2002. Ley N° 25.663.

<sup>30</sup> Decisión del CMC N° 17/98. Rio de Janeiro, 10 de diciembre de 1998.

Las controversias pueden sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del TA, del PO, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del TA, de las Decisiones del CMC, de las Resoluciones del GMC y de las Directivas de la CCM (art.1).

Los procedimientos establecidos en el PO para la solución de controversias son los siguientes:

- Mecanismos relativos a Aspectos Técnicos.
- Opiniones Consultivas.
- Negociaciones Directas.
- Intervención del GMC.
- Procedimiento Arbitral Ad Hoc.
- Procedimiento de Revisión.
- Reclamos de Particulares.

No explicaré aquí en qué consiste cada procedimiento en detalle ya que lo haré en el capítulo correspondiente de Solución de Controversias.

Lo que sí es importante mencionar aquí del PO es que crea el Procedimiento de Revisión –y, por lo tanto, el Tribunal Permanente de Revisión–, al que se refieren el ítem 3 del Anexo III del TA<sup>31</sup>, el artículo 34 del PB<sup>32</sup> y el artículo 44 del POP<sup>33</sup>.

- **Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR<sup>34</sup>**

---

<sup>31</sup> Anexo III 3) del Tratado de Asunción: “Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.”

<sup>32</sup> Artículo 34 del Protocolo de Brasilia: “El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.”

<sup>33</sup> Artículo 44 del Protocolo de Ouro Preto: “Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del Mercosur con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia.”

<sup>34</sup> Decisión del CMC N° 23/05. Montevideo, 9 de diciembre de 2005. Ley 26.146.

A través de este Protocolo se constituye el *Parlamento del MERCOSUR (PARLASUR)*, como órgano de representación de sus pueblos, independiente y autónomo.

El PARLASUR integra la estructura institucional del MERCOSUR y sustituyó a la CPC.

Además, se encuentra integrado por representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, y es un órgano unicameral (art. 1).

En lo que respecta a las competencias e integración las explicaré más adelante, en el capítulo correspondiente de Estructura Orgánica del Mercosur.

- **Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR**

A través de este protocolo, Venezuela adhiere al TA, al POP y al PO, por lo tanto, pasa a ser un Estado Parte del Mercosur

- **Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR**

A través de este protocolo, Bolivia adhiere al TA, al POP, al PO, al Protocolo Modificadorio del PB, al Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, y al Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, por lo tanto, una vez ratificado el Protocolo de Adhesión por todos los Estados Miembros del Mercosur, Bolivia también pasará a ser un Estado Parte

Otros instrumentos complementarios del Tratado de Asunción:

Aquí mencionaré otros instrumentos importantes suscritos por el Mercosur con los que se han armonizado cuestiones de Derecho Internacional Privado y que constituyen normas regidas por el Derecho Internacional Público<sup>35</sup>:

- Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (Protocolo de Las Leñas)<sup>36</sup>.
- Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual<sup>37</sup>.
- Protocolo de medidas cautelares (Protocolo de Ouro Preto II)<sup>38</sup>.
- Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los estados partes del Mercosur<sup>39</sup>.
- Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo.
- Protocolo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales (Protocolo de San Luis II)<sup>40</sup>.
- Acuerdo complementario al Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa “Protocolo de Las Leñas”<sup>41</sup>.

---

<sup>35</sup> Perotti, A. (2001). La integración regional en el Mercosur sobre la base del Tratado de Asunción. Criterio Jurídico. Colombia. (p. 125).

<sup>36</sup> Aprobado por decisión del CMC N° 5/92. Las Leñas, 27 de junio de 1992. Ley N° 24.578.

<sup>37</sup> Aprobado por decisión del CMC N° 1/94. Buenos Aires, 5 de agosto de 1994. Ley N° 24.669.

<sup>38</sup> Aprobado por decisión del CMC N° 27/94. Ouro Preto, 17 de diciembre de 1994. Ley N° 24.579.

<sup>39</sup> Aprobado por decisión del CMC N° 1/96. San Luis, 25 de junio de 1996. Ley N° 25.407.

<sup>40</sup> Aprobado por decisión del CMC N° 2/96. San Luis, 25 de junio de 1996.

<sup>41</sup> Aprobado por decisión del CMC N° 5/97 y 6/97. Asunción, 18 de junio de 1997. Ley N° 25.222.

- Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del Mercosur<sup>42</sup>.
- Acuerdo de exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los estados partes del Mercosur<sup>43</sup>.
- Acuerdo de exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los estados partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile<sup>44</sup>.

## **5. Estructura Orgánica del Mercosur**

### **5.1 Órganos**

Según el POP, el PO y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, la estructura institucional del Mercosur está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Consejo del Mercado Común
- b) Grupo Mercado Común
- c) Comisión de Comercio del MERCOSUR
- d) Foro Consultivo Económico-Social
- e) Secretaría del MERCOSUR
- f) Parlamento del MERCOSUR
- g) Tribunal Permanente de Revisión

---

<sup>42</sup> Aprobado por decisión del CMC N° 3/98. Buenos Aires, 23 de julio de 1998. Ley N° 25.223.

<sup>43</sup> Aprobado por decisión del CMC N° 44/00. Florianópolis, 14 de diciembre de 2000. Ley N° 25.901.

<sup>44</sup> Aprobado por decisión del CMC N° 45/00. Florianópolis, 14 de diciembre de 2000. Ley N° 25.900.

Además, por Decisión del CMC, también forman parte de la estructura institucional del Mercosur:

h) Instituto Social del MERCOSUR<sup>45</sup>

i) Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR<sup>46</sup>

**a) Consejo del Mercado Común**

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del Mercosur al cual le compete la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el TA y para alcanzar la constitución final del mercado común.

El CMC se encuentra integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes, de los Estados Partes.

La Presidencia del CMC es ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

El CMC se reúne todas las veces que lo considere oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

En cuanto a las funciones y atribuciones del CMC, son las siguientes:

I - Velar por el cumplimiento del TA, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco.

II - Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común.

---

<sup>45</sup>Decisión CMC N° 03/07. Río de Janeiro, 18 de enero de 2007.

<sup>46</sup>Decisión CMC N° 14/09. Asunción, 24 de julio de 2009.

III - Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del Mercosur.

IV - Negociar y firmar acuerdos, en nombre del Mercosur, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al GMC en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo 14 del Protocolo de Ouro Preto<sup>47</sup>.

V - Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el GMC.

VI - Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas.

VII - Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos.

VIII - Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones.

IX - Designar al Director de la Secretaría del Mercosur (SM).

X - Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria.

XI - Homologar el Reglamento Interno del GMC.

Para el cumplimiento de sus funciones el CMC cuenta con órganos o foros dependientes como son, entre otros, la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR, Reuniones de Ministros y Grupos de Alto Nivel.

Algo importante de mencionar es que el CMC se pronuncia mediante Decisiones, las que son adoptadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes, y son obligatorias para los mismos.

---

<sup>47</sup> Artículo 14, inciso VII, del Protocolo de Ouro Preto: *“Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del Mercosur.”*

## **b) Grupo Mercado Común**

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercosur.

El GMC se encuentra integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El GMC es coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El GMC se reúne de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario. Las reuniones ordinarias se realizan en forma alternada en los Estados Partes, en fechas a convenir, por lo menos, una vez cada tres meses. Las reuniones extraordinarias se realizan en cualquier momento, a solicitud de cualquier Estado Parte en lugar a convenir.

Son funciones y atribuciones del GMC:

I - Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del TA, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco.

II - Proponer proyectos de Decisión al CMC.

III - Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el CMC.

IV - Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común.

V - Homologar los Reglamentos Internos de la CCM y del FCES.

VI - Intervenir en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el PO y en el Procedimiento General de Reclamaciones ante la CCM de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del POP.

VII - Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos.

VIII - Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del Mercosur en el ámbito de sus competencias.

IX - Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del CMC y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El GMC, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El GMC, cuando sea autorizado por el CMC, podrá delegar los referidos poderes a la CCM.

X - Integrar, en representación del MERCOSUR, los órganos administradores de los acuerdos comerciales celebrados con terceros países o grupos de países.

XI - Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la SM.

XII - Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo.

XIII - Someter al CMC su Reglamento Interno.

XIV - Organizar las reuniones del CMC y preparar los informes y estudios que éste le solicite.

XV - Considerar las propuestas presentadas por los Estados Partes, las propuestas de las Reuniones de Ministros y las recomendaciones del Parlamento del MERCOSUR y demás propuestas dirigidas al CMC.

XVI - Actuar en calidad de Consejo de Administración del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM).

XVII - Elegir al Director de la SM.

XVIII - Designar al Coordinador de la SM.

XIX - Designar a los miembros del Tribunal Administrativo Laboral del MERCOSUR.

XX - Participar de las Reuniones de Ministros y de las de los órganos y foros dependientes de la estructura institucional del MERCOSUR.

XXI - Supervisar las actividades de la SM y demás órganos del MERCOSUR.

XXII - Dar seguimiento al Foro Empresarial del MERCOSUR.

Asimismo, el GMC podrá cumplir cualquier otra función y/o atribución que le encomiende el CMC o que considere necesarias para el adecuado ejercicio de sus competencias.

El GMC se pronuncia mediante Resoluciones que serán adoptadas por consenso, con la presencia de todos los Estados Partes y serán obligatorias para los mismos<sup>48</sup>.

La estructura actual dependiente del GMC se encuentra integrada por las siguientes categorías de órganos: Grupos, Subgrupos de Trabajo, Grupos Ad Hoc y Reuniones Especializadas<sup>49</sup>.

### **c) Comisión de Comercio del MERCOSUR**

La Comisión de Comercio del Mercosur es el órgano encargado de asistir al GMC y velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

---

<sup>48</sup> Decisión CMC N° 45/15. Asunción, 20 de diciembre de 2015. Actualizada por Decisión CMC N° 08/18 (Montevideo, 17 de diciembre de 2018) y Decisión CMC N° 05/19 (Santa Fé, 16 de julio de 2019).

<sup>49</sup> Decisión CMC N° 24/14. Paraná, 16 de diciembre de 2014.

La CCM se encuentra integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte, y es coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

La CCM se reúne por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el GMC o por cualquiera de los Estados Partes.

Son funciones y atribuciones de la CCM:

I - Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes.

II - Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al GMC.

III - Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes.

IV - Informar al GMC sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas.

V - Proponer al GMC proyectos de normas o modificaciones de las normas existentes en materia comercial y aduanera del Mercosur.

VI - Proponer al GMC la revisión de las alícuotas arancelarias de ítems específicos o grupos de ítems del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del Mercosur.

VII - Considerar y pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas en el marco del procedimiento previsto en el Artículo 21 del POP<sup>50</sup> y de su Anexo “Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR”.

---

<sup>50</sup> El artículo 21 del POP establece que corresponde a la CCM la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, cuando estuvieran dentro de su área de competencia, originadas por los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TA, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del CMC y de las resoluciones del GMC, o en demandas de particulares —personas físicas o jurídicas— con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en

VIII - Considerar y pronunciarse sobre las Consultas que presenten los Estados Partes en el marco del mecanismo de Consultas ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

IX - Establecer los Comités Técnicos y Comités Ad Hoc necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar sus actividades.

X - Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común y cualquier otra función y/o atribución que le encomiende el GMC.

XI - Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al GMC para su homologación.

La CCM se pronuncia mediante Directivas, las cuales tienen carácter obligatorio y son adoptadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes<sup>51</sup>.

#### **d) Foro Consultivo Económico-Social**

El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales de los Estados Partes del MERCOSUR y se encuentra integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

Los principales cometidos del FCES son:

I - Pronunciarse dentro del ámbito de su competencia, emitiendo recomendaciones, sea por iniciativa propia o sobre consultas que, acompañando información suficiente, realicen el GMC y demás órganos del MERCOSUR. Dichas recomendaciones pueden referirse tanto a cuestiones internas del MERCOSUR, como a la relación de éste con otros países, organismos internacionales y otros procesos de integración.

II - Cooperar activamente para promover el progreso económico y social del MERCOSUR, orientado a la creación de un mercado común y su cohesión económica y social.

---

violación del TA, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del CMC o de las resoluciones del GMC.

<sup>51</sup> Resolución GMC Nº 20/18. Actualizada por Decisión CMC Nº 05/19. Santa Fé, 16 de julio de 2019.

III - Dar seguimiento, analizar y evaluar el impacto social y económico derivado de las políticas destinadas al proceso de integración y las diversas etapas de su implantación, sea a nivel sectorial, nacional, regional o internacional.

IV - Realizar investigaciones, estudios, seminarios o eventos de naturaleza similar sobre cuestiones económicas y sociales de relevancia para el MERCOSUR.

V - Proponer normas y políticas económicas y sociales en materia de integración.

VI - Establecer relaciones y realizar consultas con instituciones nacionales o internacionales públicas o privadas, cuando sea conveniente o necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

VII - Contribuir a una mayor participación de las sociedades en el proceso de integración regional, promoviendo la real integración en el MERCOSUR y difundiendo su dimensión económico-social.

VIII - Tratar cualquier otra cuestión que tenga relación con el proceso de integración.<sup>52</sup>

#### **e) Secretaría del MERCOSUR**

Tal como mencioné anteriormente, el TA crea una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones eran la guarda de documentos y apoyo al GMC. Luego, el POP estableció que esta Secretaría Administrativa formaba parte de la estructura institucional del Mercosur, como órgano de apoyo operativo, responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del Mercosur.

La Secretaría Administrativa tenía entre sus funciones servir como archivo oficial de la documentación del Mercosur, realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del Mercosur, organizar los aspectos logísticos de las reuniones del CMC, del GMC y de la CCM y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del Mercosur, cuando las mismas se celebraban en su sede permanente (Montevideo). Cuando se realizaban fuera de su sede permanente, proporcionar apoyo al Estado en el

---

<sup>52</sup> Resolución GMC Nº 22/12. Mendoza, 16 de junio de 2012.

que se realice la reunión. Además, informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos con capacidad decisoria, desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el CMC, el GMC y la CCM, elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el GMC, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución, y presentar anualmente su rendición de cuentas al GMC, así como un informe sobre sus actividades.

En el año 2002, el CMC decidió, mediante Decisión N° 30/02<sup>53</sup>, transformar la SAM en una Secretaría Técnica, creando un Sector de Asesoría Técnica (SAT), integrado por cuatro Consultores Técnicos. Además, el CMC autorizó a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a utilizar la denominación “Secretaría del MERCOSUR” para fines de divulgación sin efectos legales.

Al SAT le compete prestar asesoramiento y apoyo técnico a los demás órganos del Mercosur con el objetivo de contribuir para la conformación de un espacio de reflexión común sobre el desarrollo y consolidación del proceso de integración. Además, son funciones del SAT el seguimiento y evaluación del desarrollo del proceso de integración, la realización de estudios de interés para el proceso de integración del Mercosur y el control de la consistencia jurídica de los actos y normas emanadas de los órganos del Mercosur.

Hoy en día, por Decisión del CMC N° 15/15<sup>54</sup> (Normas Generales para funcionarios MERCOSUR), la estructura organizativa de la SM, se compone por un Director, un Coordinador, el Sector de Administración, el Sector de Tecnologías de la Información y la Comunicación, el Sector de Apoyo, el SAT, el Sector de Normativa y Documentación, la Unidad Técnica de Estadísticas de Comercio Exterior, la Unidad Técnica de Cooperación Internacional, la Unidad Técnica de Educación, la Unidad de Comunicación e Información del Mercosur, la Unidad de Apoyo a la Participación Social y la Unidad Técnica FOCEM.

## **f) Parlamento del MERCOSUR**

---

<sup>53</sup> Decisión del CMC N° 30/02. Brasilia, 06 de diciembre de 2002.

<sup>54</sup> Decisión del CMC N° 15/15. Brasilia, 16 de julio de 2015.

El Parlamento del MERCOSUR es un órgano de representación de sus pueblos, independiente, autónomo y unicameral. Con su creación, tal como mencioné anteriormente, se sustituyó a la CPC.

Es PARLASUR se encuentra integrado por representantes elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los ciudadanos de los Estados Partes.

La denominación que se les atribuye a los miembros del PARLASUR es Parlamentarios o Parlamentarias del Mercosur y cada uno de ellos tiene derecho a voz y a voto.

Los actos del PARLASUR son:

I - Dictámenes: son las opiniones emitidas por el Parlamento sobre proyectos de normas, enviadas por el CMC antes de su aprobación, que requieren aprobación legislativa en uno o más Estados Parte.

II - Proyectos de Normas: son las proposiciones normativas presentadas a consideración del CMC.

III - Anteproyectos de Normas: son las proposiciones orientadas a la armonización de las legislaciones de los Estados Partes, dirigidos a los Parlamentos Nacionales para su eventual consideración.

IV - Declaraciones: son las manifestaciones del Parlamento sobre cualquier asunto de interés público.

V - Recomendaciones: son indicaciones generales dirigidas a los órganos decisorios del Mercosur.

VI - Informes: son estudios realizados por una o más Comisiones permanentes o temporarias y aprobados por el Plenario, que contienen análisis de un tema específico.

VII - Disposiciones: son normas generales, de carácter administrativo, que disponen sobre la organización interna del Parlamento.

VIII - Solicitud de Opiniones Consultivas: El PARLASUR podrá solicitar opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión.

#### **g) Tribunal Permanente de Revisión**

El Tribunal Permanente de Revisión (TPR) es el órgano constituido como instancia jurisdiccional para conocer y resolver en materia de:

- Opiniones consultivas.
- Revisión contra el laudo del Tribunal Ad Hoc planteado por cualquiera de las partes, excepto aquellos dictados en base a los principios ex aequo et bono.
- Actuación en única instancia en caso de controversias.
- Casos en que los Estados Partes activen el procedimiento establecido para las medidas excepcionales de urgencia.

El TPR se encuentra integrado por cinco árbitros y por la Secretaría del Tribunal, y tiene carácter permanente, por lo que sus integrantes se encuentran disponibles para actuar cuando sea necesario.

En cuanto al funcionamiento del TPR, lo explicaré más adelante en lo que se refiere a Solución de Controversias.

#### **5.2 Proceso de creación de normas**

Recapitulando lo expuesto, el CMC, el GMC y la CCM son los órganos del MERCOSUR con capacidad decisoria, sus normas son tomadas por consenso, con la presencia de todos los Estados Partes y son obligatorias para los mismos.

Que las normas sean tomadas por consenso significa que, como cada uno de estos órganos se encuentra integrado por miembros de cada Estado Parte, cada uno de estos Estados tienen poder de veto sobre las normas en cuestión.

Los proyectos de normas que requieren aprobación legislativa en uno o varios Estados Partes, antes de su aprobación, deben ser enviados por el órgano decisorio del

MERCOSUR al Parlamento, quien elaborará los dictámenes correspondientes. Todo ello con el fin de acelerar los procedimientos internos de entrada en vigor de las normas en los Estados Parte<sup>55</sup>.

Luego de que las normas se aprueban, si requieren ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales, según lo establecido por el POP en su artículo 40, el procedimiento es el siguiente:

- i) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.
- ii) Una vez incorporadas las normas a su ordenamiento jurídico nacional, cada Estado Parte lo comunicará a la SM.
- iii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la SM comunicará el hecho a cada Estado Parte.
- iv) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por SM, en los términos del paso iii. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas, por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

### 5.3 Solución de controversias

Tal como mencioné anteriormente, el Sistema de Solución de Controversias en el MERCOSUR se encuentra regulado por el Protocolo de Olivos, firmado el 18 de febrero de 2002 y vigente desde el 1 de enero de 2004.

Las controversias pueden sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del TA, del PO, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del TA, de las Decisiones del CMC, de las Resoluciones del GMC y de las Directivas de la CCM.

Con respecto a las controversias que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la OMC o de otros esquemas preferenciales de comercio que sean parte individualmente los Estados Partes del Mercosur, podrán someterse a uno u otro

---

<sup>55</sup> Artículo 4, inciso 12, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

foro a elección de la parte demandante. O podrán las partes en la controversia, de común acuerdo, convenir el foro. Pero, una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto.

Los procedimientos establecidos en el PO para la solución de controversias son los siguientes:

- Negociaciones Directas.

El PO establece que los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas, las cuales, salvo acuerdo entre las partes, no podrán exceder los 15 (quince) días a partir de que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.

A su vez, los Estados partes de la controversia deberán mantener informado al GMC, a través de la SM, sobre las gestiones que realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

- Intervención del GMC.

Si mediante las negociaciones directas no se llegara a un acuerdo o si la controversia solo se lograra solucionar parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento arbitral Ad Hoc o, de común acuerdo, los Estados partes en la controversia podrán someterla a consideración del GMC.

Para el caso de que se someta la cuestión a consideración del GMC, este evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones, requiriendo también, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos. Luego de esto, formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.

Por otro lado, aunque se hubiera iniciado el procedimiento arbitral, la controversia también podrá ser sometida a consideración del GMC al finalizar las negociaciones directas si otro Estado, que no sea parte en la controversia, lo requiriera de manera

justificada y el procedimiento arbitral no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia. De cualquier modo, el GMC podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

En todos los casos, el procedimiento no podrá extenderse por un plazo superior a 30 (treinta) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del GMC.

- Procedimiento Arbitral Ad Hoc.

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante negociaciones directas ni mediante la intervención del GMC, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la SM su decisión de recurrir al procedimiento Arbitral Ad Hoc.

La SM notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al GMC, y tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

Con respecto a la composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc (TAHM), el mismo se conformará por 3 (tres) árbitros, los cuales serán designados de la siguiente manera:

- 1) Cada Estado parte en la controversia designará 1 (un) árbitro titular y 1 (un) árbitro suplente. Si dentro del plazo correspondiente, uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros, los mismos serán designados por sorteo, por la SM.
- 2) El tercer árbitro será designado de común acuerdo por los Estados partes en la controversia y este presidirá el TAHM. A su vez, designarán 1 (un) árbitro suplente, no pudiendo ser ninguno de los dos nacionales de los Estados partes en la controversia. De igual manera, si los Estados partes de la controversia no pudieran ponerse de acuerdo para elegir al tercer árbitro dentro del plazo correspondiente la SM, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo.

Luego de la designación, esta será notificada a los árbitros por la SM.

Por otra parte, la parte interesada, y siempre que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación puede ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, podrá solicitar al TAHM que dicte las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.

El TAHM tiene un plazo de 60 (sesenta) días para dictar el laudo, el cual por decisión del Tribunal se podrá prorrogar por un plazo máximo de 30 (treinta) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la SM a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

En el caso en que el laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del TPR, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

- Procedimiento de Revisión.

-Recurso de revisión:

El laudo del TAHM podrá ser objeto de recurso de revisión si cualquiera de las partes en la controversia así lo solicita al TPR.

El plazo máximo para solicitar el recurso de revisión es de quince (15) días a partir de la notificación del laudo del TAHM, y el recurso se limitará a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo en cuestión, quedando exceptuados los laudos dictados en base a los principios *ex aequo et bono*.

La SM tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean solicitadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al GMC.

Con respecto a la composición del TPR, el mismo se conformará por 5 (cinco) árbitros, los cuales serán designados de la siguiente manera:

- 1) Cada Estado Parte del Mercosur designará 1 (un) árbitro y su suplente por un período de 2 (dos) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.
- 2) El quinto árbitro será elegido por unanimidad de los Estados Partes, por un período de tres (3) años no renovable, salvo acuerdo en contrato de los Estados Partes. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del Mercosur.

No lográndose unanimidad en el plazo correspondiente, la designación se hará por sorteo que realizará la SM luego del vencimiento de dicho plazo.

Una vez que acepten su designación, los integrantes del TPR deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Ahora bien, cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por 3 (tres) árbitros, de los cuales 2 (dos) serán nacionales de cada Estado parte en la controversia, y el tercero, que ejercerá la Presidencia, se designará mediante sorteo a ser realizado por el Director de la SM entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

En cambio, cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el TPR estará integrado por 5 (cinco) árbitros.

Por otro lado, la otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de 15 (quince) días de notificada de la presentación de dicho recurso. Una vez vencido ese plazo sin que la otra parte lo haya contestado o una vez presentada la contestación, según sea el caso, el TPR se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de 30 (treinta), prorrogable por su decisión por 15 (quince) días más.

Finalmente, el TPR podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del TAHM, siendo su laudo definitivo y prevaleciendo sobre el laudo objeto de recurso de revisión.

-Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión:

Las partes en una controversia también podrán someterse directamente y en única instancia al TPR, quién en este caso tendrá las mismas competencias que un TAHM, siempre que este procedimiento sea utilizado una vez culminado el procedimiento de Negociaciones Directas y siempre que las partes lo acuerden expresamente. En este caso, los laudos del TPR serán obligatorios para los Estados partes en la controversia, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán para las partes carácter de cosa juzgada.

-Medidas excepcionales y de urgencia:

Las partes también podrán someter a consideración del TPR los casos excepcionales de urgencia que pudieran ocasionarles daños irreparables. En este caso, el TPR podrá ordenar la medida de urgencia pertinente o podrá desestimar la solicitud.

Para el caso de que el TPR desestimara la solicitud, el peticionante no podrá pedir otra medida relativa al mismo objeto. Lo que si puede realizar el peticionante es iniciar un procedimiento de solución de controversias sobre el mismo objeto, excepto que el TPR haya desestimado la solicitud por entender que no hay una violación de la normativa MERCOSUR<sup>56</sup>.

-Laudos Arbitrales:

Los TAHM y el TPR decidirán la controversia en base al TA, al POP, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del TA, a las Decisiones del CMC, a las Resoluciones del GMC y a las Directivas de la CCM, así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia. No restringiendo esto la facultad de los

---

<sup>56</sup> Decisión del CMC N° 23/04. Puerto Iguazú, 07 de julio de 2004.

TAHM o la del TPR cuando actúe en instancia directa y única de decidir la controversia ex aequo et bono, si las partes así lo acordaren.

Los laudos que emitan tanto los TAHM como el TPR serán obligatorios para los Estados Partes en la controversia una vez que hayan quedado firmes y tendrán carácter de cosa juzgada.

- Opiniones Consultivas.

Las opiniones consultivas las pueden solicitar al TPR todos los Estados Partes del MERCOSUR actuando conjuntamente, el CMC, el GMC, la CCM y los Tribunales Superiores de los Estados Partes con jurisdicción nacional (en este último caso, las opiniones consultivas se deben vincular con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial del Estado Parte solicitante).

Para emitir opiniones consultivas, el TPR estará integrado por todos sus miembros y se expedirá por escrito dentro del plazo de 65 (sesenta y cinco) días corridos contados a partir de la recepción de la solicitud de la Opinión Consultiva<sup>57</sup>.

El procedimiento consultivo finalizará con:

- a. la emisión de las opiniones consultivas.
- b. la comunicación al peticionante de que las opiniones consultivas no serán emitidas por alguna causa fundada.
- c. el inicio de un procedimiento de solución de controversias sobre la misma cuestión, siendo finalizado en este caso el procedimiento consultivo por el TPR sin más trámite.

Las opiniones consultivas emitidas por el TPR no serán vinculantes ni obligatorias.

- Reclamos de Particulares.

---

<sup>57</sup> Artículo N° 1 de la Decisión del CMC N° 15/10. San Juan, 2 de agosto de 2010.

Los particulares, sean persona físicas o jurídicas, podrán efectuar reclamos con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en Violación del TA, del POP, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del TA, de las Decisiones del CMC, de las Resoluciones del GMC y de las Directivas de la CCM.

Los particulares afectados deberán formalizar sus reclamos ante la Sección Nacional del GMC del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios y deberán aportar, para que el reclamo sea admitido, los elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de cualquier otro procedimiento de Solución de Controversias establecido en el PO, la Sección Nacional del GMC que haya admitido el reclamo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del GMC del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata. Dichas consultas se tendrán por concluidas si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.

Si finalizadas las consultas no se hubiera alcanzado una solución el reclamo se elevará sin más trámite al GMC, quien procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos para que emita un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Luego el grupo de expertos elevará su dictamen al GMC.

El dictamen puede ser unánime y verificar la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, entonces cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al Procedimiento Arbitral Ad Hoc.

El dictamen también puede por unanimidad considerar improcedente el reclamo o no alcanzar la unanimidad para emitir el dictamen y elevar sus distintas conclusiones al GMC. En ambos casos, el GMC dará de inmediato por concluido el reclamo, no impidiendo esto que el Estado Parte reclamante dé inicio a los siguientes procedimientos: Negociaciones Directas, Intervención del GMC y Procedimiento Arbitral Ad Hoc.

#### Reclamaciones y Consultas:

Existen etapas paralelas al sistema de solución de controversias establecido en el PO y las mismas son los procedimientos de Reclamaciones y Consultas.

Con respecto al procedimiento de Reclamaciones, el mismo es regulado por el Anexo al Protocolo de Ouro Preto y la Decisión CMC N° 18/02<sup>58</sup>.

Las reclamaciones son consideradas por la CCM y pueden ser originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares (sean personas físicas o jurídicas), relacionadas con las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del TA, del POP, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del TA, de las Decisiones del CMC, de las Resoluciones del GMC y de las Directivas de la CCM o, en el caso de los particulares, reclamos con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación de cualquiera de los instrumentos mencionados.

La CCM decidirá sobre la cuestión y si no se alcanzare la unanimidad elevará la reclamación al GMC a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada.

Si hubiere consenso sobre la procedencia de la reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la CCM o en el GMC, en el plazo razonable determinado por estos órganos para la instrumentación de dichas medidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral.

---

<sup>58</sup> Decisión CMC N° 18/02. Brasilia, 06 de diciembre de 2002.

Si no se lograra el consenso en la CCM y posteriormente en el GMC o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo correspondiente lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante también podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral.

Por otro lado, el procedimiento de Consultas es regulado por la Directiva CCM N° 17/99 y la misma establece que Estados Partes podrán presentar Consultas en la CCM a uno o más Estados Partes sobre las materias de competencia de ésta.

La respuesta de la CCM deberá tratar directamente el asunto planteado en la Consulta y el Estado Parte consultante la dará por “Concluida” cuando la respuesta fuera considerada satisfactoria o la causa que generó la consulta hubiera sido superada. También podrá dar por “Concluida Insatisfactoriamente” la Consulta si su objeto no ha sido resuelto y las posibilidades de solución en el ámbito de la CCM han sido agotadas.

La aplicación del presente Mecanismo no impide a un Estado Parte recurrir en cualquier momento al procedimiento de Reclamaciones o al Procedimiento de Solución de Controversias del PO por el tema objeto de consulta, pero se dará por concluida insatisfactoriamente la Consulta.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con Perotti, en lugar de Sistema de Solución de Controversias, es más acertado hablar Sistema Jurisdiccional del Mercosur, porque Sistema de Solución de Controversias nos rememora a las controversias, es decir, a los juicios o procedimientos que se pueden dar entre los Estados Partes y, a partir del PO, los los mecanismos en los cuales pueden intervenir tanto el TAHM como el TPR superan ampliamente las controversias, por ejemplo, las opiniones consultivas. Por lo tanto, es mucho más abarcativo y amplio hablar de Sistema Jurisdiccional<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Perotti, A. (06/11/2014) Derecho de la Integración. Recuperado el 23 de agosto de 2021 del sitio web de la Universidad Abierta Interamericana: <https://uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/base-de-conocimiento/>

## CAPÍTULO III

### Legislación sobre las Relaciones de Consumo dentro del Mercosur

La búsqueda de la protección de los consumidores mercosureños comenzó con el Subgrupo N° 10 de Coordinación de Políticas Económicas del GMC, el cual contaba con una Comisión de Estudios sobre Derecho del Consumidor. Esta Comisión fue creada en el año 1993 y, luego, en el año 1994 se transformó en Comité Técnico, más precisamente el “Comité Técnico N° 7 de Defensa del Consumidor”<sup>60</sup> de la CCM<sup>61</sup>.

El Comité Técnico N° 7 es el organismo subordinado a la CCM – el cual, a su vez, responde al GMC – que reúne los órganos nacionales de Defensa del Consumidor de los Estados Partes, para, por medio del diálogo entre sus países miembros, desarrollar y promover políticas de Protección al Consumidor.<sup>62</sup>

Durante los primeros años, el GMC aprobó varias resoluciones (N° 31/92, 19/93, 31/93, 46/93, 82/93, 83/93, 91/93, 55/94, 56/94 y 64/94) con el fin de proteger de manera indirecta a los consumidores en cuestiones tales como salud y seguridad de los productos<sup>63</sup>.

En cuanto al Comité Técnico N° 7, tenía como objetivo fundamental elaborar un proyecto de Reglamento Común sobre Defensa del Consumidor, por lo que a partir de su creación el GMC comenzó a aprobar otras normas, las cuales analizaré más adelante, con cuestiones que integrarían tal Reglamento.

---

<sup>60</sup> Directiva de la CCM N° 1/95.

<sup>61</sup> Battello Calderón, Silvio J. (23 de diciembre de 2016). La hiposuficiencia del consumidor y su protección en el ámbito del Mercosur. Recuperado el 11 de abril de 2021, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/03/09/la-hiposuficiencia-del-consumidor-y-su-proteccion-en-el-ambito-del-mercosur/>

<sup>62</sup> Defensa del consumidor – MERCOSUR. (s.f.). Recuperado el 11 de abril de 2021, de <https://www.produccion.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/PROGRAMA-DEFENSA-DEL-CONSUMIDOR-MERCOSUR.pdf>

<sup>63</sup> Rojo, Martina L. (2012). La defensa del consumidor en el MERCOSUR. Recuperado el 12 de abril de 2021, de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitas/article/view/1685/2136>

El 15 de diciembre de 1994, el GMC aprobó la Resolución N° 126/94<sup>64</sup> por la cual instruyó a la CCM a presentar un proyecto de reglamento común para la defensa del consumidor en el MERCOSUR a mediados del año 1995. Además estableció que, hasta que se apruebe el reglamento mencionado, cada Estado Parte aplicará su legislación de defensa del consumidor a los productos y servicios comercializados en su territorio pero, en ningún caso, esas legislaciones podrán resultar en la imposición de exigencias a los productos y servicios originados en los demás Estados Partes superiores a aquellas vigentes para los productos y servicios nacionales u originados en terceros países.

Por su parte el CMC, mediante Decisión N° 09/95, aprobó en el año 1995 el "Programa de acción del Mercosur hasta el año 2000" en el cual se estableció como objetivo hacia el año 2000 *“Concluir e implementar el Reglamento Común de Defensa del Consumidor, marco que deberá garantizar los derechos del consumidor en el espacio económico ampliado, sin constituir obstáculos innecesarios al comercio”*.

El 13 de diciembre de 1996, mediante la Resolución N° 123/96<sup>65</sup> (luego derogada por la Resolución del GMC N° 24/11), el GMC aprobó las definiciones de Consumidor, Proveedor, Relación de Consumo, Producto y Servicio. Las definiciones aprobadas, que integrarían en el futuro el Reglamento Común sobre Defensa del Consumidor, son las siguientes:

- *“Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella. Equipáranse a consumidores a las demás personas, determinables o no, expuestas a las relaciones de consumo. No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.”*

---

<sup>64</sup> Resolución del GMC N° 126/94. Ouro Preto, 15 de diciembre de 1994.

<sup>65</sup> Resolución del GMC N° 123/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.

- *“Proveedor es toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, así como los entes despersonalizados en los Estados Partes cuya existencia esté contemplada en su ordenamiento jurídico, que desarrollen de manera profesional actividades de producción, montaje, creación seguida de ejecución, construcción, transformación, importación, distribución y comercialización de productos y/o servicios en una relación de consumo.”*
- *“Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.  
Se equipara a ésta la provisión de productos y la prestación de servicios a título gratuito cuando se realicen en función de una eventual relación de consumo.”*
- *“Producto es cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial.”*
- *“Servicio: Las precisiones sobre el concepto de servicios continuarán siendo objeto de armonización por los Estados Partes.”*

El mismo 13 de diciembre de 1996, el GMC aprobó las Resoluciones N° 124/96<sup>66</sup>, 125/96<sup>67</sup>, 126/96<sup>68</sup> y 127/96<sup>69</sup> (esta última derogada luego por la Resolución del GMC N° 42/98) en las que se aprobaron los Derechos Básicos del Consumidor y los capítulos sobre “Protección a la Salud y Seguridad del Consumidor”, “Publicidad” y “Garantía contractual”, todo lo cual también integraría en el futuro el Reglamento de Defensa del Consumidor.

Los derechos básicos de los consumidores, aprobados por la resolución del GMC N° 124/96, son los siguientes: 1) *A la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;* 2) *A la educación y divulgación sobre el consumo*

---

<sup>66</sup> Resolución del GMC N° 124/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.

<sup>67</sup> Resolución del GMC N° 125/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.

<sup>68</sup> Resolución del GMC N° 126/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.

<sup>69</sup> Resolución del GMC N° 127/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.

*adecuado de los productos y servicios, quedando garantizadas la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate; 3) A la información suficiente y veraz sobre los distintos productos y servicios; 4) A la protección contra la publicidad engañosa, métodos comerciales coercitivos o desleales, en el suministro de productos y servicios; 5) A la efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y morales, respecto de los derechos individuales y colectivos o de los intereses difusos; 6) Al acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y el resarcimiento de los daños patrimoniales y morales, respecto de los derechos individuales y colectivos o de los intereses difusos, mediante procedimientos ágiles y eficaces, garantizándose la protección jurídica, administrativa y técnica de los necesitados; 7) A la asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y a ser representado por ellas; y 8) A la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos en general, por proveedores públicos o privados.*

Sin embargo, ninguna de las cinco Resoluciones mencionadas se encuentra vigente ya que todas sujetan su vigencia a “(...) *la conclusión del Reglamento Común sobre Defensa del Consumidor y de su respectivo Glosario.*”, y tal Reglamento, al día de la fecha, continúa sin aprobarse.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 1996, el CMC aprobó mediante Decisión N° 10/96 el “*Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo*”.

Cabe mencionar que el 5 de agosto de 1994 el CMC, mediante la Decisión N° 1/94, aprobó el “*Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual*” pero en su artículo 2.6. excluye de su ámbito de aplicación a “los contratos de venta al consumidor”.

En cuanto al Protocolo de Santa María anteriormente mencionado, en su Anexo, establece las definiciones de Consumidor, Proveedor, Relación de Consumo, Producto y Servicios, utilizando las mismas definiciones que la Resolución N° 123/96 del GMC, excepto la de Servicios, en la que se establece “*Mientras el Comité Técnico N° 7 de Defensa del Consumidor, no haya acordado una definición para "servicios", será adoptada, para los efectos de este Protocolo, la interpretación jurídica del foro actuante.*”. De igual manera, en ambas normas no se establece la definición exacta de Servicio.

Además, determina el procedimiento y la jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo derivadas de contratos en que uno de los contratantes sea un consumidor, y éste y el proveedor tengan domicilio en diferentes Estados Partes del TA o bien tengan domicilio en un mismo Estado Parte, pero la prestación característica de la relación de consumo se realizare en otro Estado Parte.

Entonces, ¿cuáles serán los tribunales competentes en las relaciones de consumo mencionadas? Si quien demanda es el consumidor tendrán jurisdicción internacional los jueces o tribunales del Estado en cuyo territorio esté domiciliado el consumidor, y si quien demanda es el proveedor de bienes o servicios podrá hacerlo ante el juez o tribunal del domicilio del consumidor.

También el Protocolo establece las siguientes alternativas, excepcionales y por voluntad exclusiva del consumidor, manifestada expresamente en el momento de entablar la demanda: tendrá jurisdicción internacional el Estado de celebración del contrato, o de cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de los bienes, o del domicilio del demandado.

Por otra parte, si el demandado tuviere domicilio en un Estado Parte y en otro Estado Parte filial, sucursal, agencia o cualquier otra especie de representación con la cual realizó las operaciones que generaron el conflicto, el actor podrá demandar en cualquiera de dichos Estados.

Y, por último, si hubiere varios demandados en una misma acción relativa al mismo objeto, tendrá jurisdicción el Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos.

Ahora bien, el Protocolo analizado establece la jurisdicción, pero no la ley que deberán aplicar los jueces. Además, en su artículo 18 establece en cuanto a la tramitación de su aprobación en el ámbito de cada uno de los Estados Partes, que solo podrá iniciarse después de la aprobación del *"Reglamento Común Mercosur para la Defensa del Consumidor"* por el CMC, y, al igual que he explicado anteriormente, este reglamento a la fecha continúa sin aprobarse.

En cuanto al Reglamento mencionado, en el año 1997, el Comité Técnico N° 7 presentó un “*Proyecto de Protocolo de Defensa del Consumidor del MERCOSUR*”, mediante Recomendación N° 1/9748 dirigida a la CCM. Este proyecto fijaba pautas máximas y unificadas de Protección al Consumidor en los cuatro países partes del Mercosur, y que, al ser un proyecto de Protocolo y no de Reglamento, una vez ratificado por los estados partes, sería considerado parte del TA. Sin embargo, fue fuertemente criticado, principalmente por parte del gobierno brasileño, para quien su aprobación significaría un retroceso en materia de protección a los consumidores brasileños, ya que derogaría artículos del Código de Defensa del Consumidor que, a su vez, ofrecen una protección mucho mayor que el Proyecto de Protocolo en cuestión<sup>70</sup>.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, el Proyecto de Protocolo de Defensa del Consumidor fue rechazado el mismo año -1997- por la CCM<sup>71</sup>, quedando de este modo las Resoluciones del GMC N° 123/96 124/96, 125/96, 126/96 y 127/96, y el Protocolo de Santa María sin la posibilidad de entrar en vigencia.

El 15 de diciembre del 2000, los cuatro Presidentes de los Estados Partes firmaron la “*Declaración Presidencial de Derechos Fundamentales de los Consumidores del MERCOSUR*”, a través de la cual coincidieron en la necesidad de profundizar la protección al consumidor y establecieron los derechos fundamentales que deben contemplar las políticas de defensa del consumidor en el MERCOSUR<sup>72</sup>.

El 08 de octubre de 2004, el GMC aprobó la resolución N° 21/04<sup>73</sup> sobre “Derecho a la Información del Consumidor en las Transacciones Comerciales efectuadas a través de Internet”, en la cual se establece que debe garantizarse a los consumidores durante todo el proceso de la transacción comercial, el derecho a la información clara, precisa, suficiente y de fácil acceso sobre el proveedor del producto o servicio; sobre el producto o servicio ofertado; y respecto a las transacciones electrónicas involucradas. Además,

---

<sup>70</sup> Feldstein de Cárdenas, S., Klein Vieira, L. (Octubre 2011) Cuadernos de Derecho Transnacional. Recuperado 15 de mayo de 2021, de [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt)

<sup>71</sup> Benetti Carvalho, A. (2005). Proteção Jurídica Ao Consumidor no Mercosul. *Revista do Programa de Mestrado em Direito do UniCEUB*, Brasília. (p. 116-137).

<sup>72</sup> Declaraciones Presidenciales. (15 de diciembre de 2000). Recuperado el 16 de mayo de 2021, de <https://www.cartillaciudadania.mercosur.int/decs/es>

<sup>73</sup> Resolución del GMC N° 21/04. Brasilia, 08 de octubre de 2004.

establece que esta norma será aplicable a todo proveedor radicado o establecido en alguno de los Estados Partes del Mercosur.

En el año 2007, el Tribunal Permanente de Revisión, en la Opinión Consultiva N° 01/2007<sup>74</sup>, se pronunció sobre el Protocolo de Santa María, diciendo al respecto que “(...) *solamente puede ser invocado como un marco referencial doctrinario o como soft law dado que aún no se encuentra en vigor.*” En la misma Opinión Consultiva se aclara que, según Ricardo Alonso, la expresión “soft law” caracteriza a aquellos instrumentos carentes por si mismos de fuerza vinculante pero no de efectos jurídicos. De esta manera, el TPR, si bien manifiesta que el Protocolo de Santa María no se encuentra vigente, deja abierta la posibilidad de utilizarlo como referencia.

El 24 de noviembre del 2006, el GMC aprobó la Resolución N° 45/06<sup>75</sup>, que trata sobre la “Publicidad Engañosa”, en la que establece que toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de tal forma que el consumidor inmediatamente la identifique como tal, independientemente del medio de comunicación utilizado. Además dispone que está prohibida toda publicidad engañosa entendida esta como cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, inclusive por omisión de sus datos esenciales, sea capaz de inducir a error a los consumidores de cualquiera de los países, cuando la provisión de información refiera a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización o cualquier otro dato esencial sobre productos y servicios que sean necesarios para decidir una relación de consumo.

El 9 de abril del 2010, el GMC aprobó la Resolución N° 1/10<sup>76</sup> sobre “Protección de la Salud y la Seguridad de Consumidores y Usuarios - Aspectos Operativos”, en la que establece la obligación de los proveedores de productos o servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado de consumo, tengan conocimiento de su peligrosidad o nocividad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades nacionales competentes del país que se trate y a los consumidores y usuarios

---

<sup>74</sup> Opinión Consultiva del TPR N° 01/2007. Paraguay, 3 de abril de 2007.

<sup>75</sup> Resolución del GMC N° 45/06. Brasilia, 24 de noviembre de 2006.

<sup>76</sup> Resolución del GMC N° 1/10. Buenos Aires, 9 de abril de 2010.

del mismo, mediante anuncios publicitarios. De igual modo, cualquier Estado Parte que tenga conocimiento debidamente fundado sobre la peligrosidad o nocividad de productos o servicios, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberá informarlo en forma inmediata a los demás Estados Partes.

El CMC por su parte, mediante Decisión N° 64/10<sup>77</sup>, aprobó el 16 de diciembre del 2010 un plan de acción para la conformación progresiva de un Estatuto de la Ciudadanía del Mercosur. La norma establece en su artículo 3.10 que el plan de acción, en lo que respecta a Defensa del Consumidor, será la creación de un Sistema Mercosur de Defensa del Consumidor, compuesto por un “Sistema Mercosur de Información de Defensa del Consumidor”; “Acción regional de capacitación - Escuela Mercosur de Defensa del Consumidor”; y una “Norma Mercosur aplicable a contratos internacionales de consumo”.

El 17 de diciembre del 2011, el GMC aprobó la Resolución N° 34/11<sup>78</sup> sobre Conceptos Básicos de Defensa del Consumidor, que deroga la Resolución N° 123/96 anteriormente mencionada.

Los conceptos básicos aprobados, aplicables a las relaciones de consumo en los Estados Partes, son los de Consumidor, Proveedor, Relación de Consumo, Producto, Servicio (que, a diferencia de la Resolución derogada, se define en la misma norma) y se suman los conceptos de Deber de Información y Oferta Vinculante.

Según la norma en cuestión, las definiciones son las siguientes:

- *“Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en una relación de consumo o como consecuencia o en función de ella. No se considera consumidor aquel que sin constituirse en destinatario final adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos como insumo directo a otros productos o servicios en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.”*

---

<sup>77</sup> Decisión del CMC N° 64/10. Foz de Iguazú, 16 de diciembre de 2010.

<sup>78</sup> Resolución del GMC N° 34/11. Montevideo, 17 de diciembre de 2011.

- *“Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, así como los entes despersonalizados de la Administración Pública de los Estados partes, que desarrolle de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de fabricación, producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, distribución y/o comercialización de productos y/o servicios.”*
- *“Relación de consumo es el vínculo jurídico que se establece entre el proveedor que provee un producto o presta un servicio y el consumidor, quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.”*
- *“Producto es cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial.”*
- *“Servicio es cualquier actividad remunerada directa o indirectamente, suministrada en el mercado de consumo, por un proveedor profesional, cualquiera sea su objeto, que tenga por finalidad satisfacer necesidades de consumidores en su carácter de destinatarios finales de los mismos, con excepción de las relaciones laborales.”*
- *“Deber de información es la obligación de todo proveedor de suministrar al consumidor, en forma cierta, clara y detallada, toda la información relacionada con las características esenciales de los bienes y/o servicios que provee según su naturaleza, características, finalidad o utilidad; así como las condiciones de su comercialización, especificando de corresponder y de acuerdo a las normas especiales aplicables, entre otras informaciones, su origen, cantidad, calidad, composición, plazo de validez y precio, así como los riesgos, que en su caso presenten o puedan presentar, con la finalidad de que los consumidores puedan realizar una elección adecuadamente informada sobre los productos o servicios de que se traten, así como un uso o consumo adecuado de los mismos.”*
- *“Oferta vinculante se considera a todo ofrecimiento determinado o precisión publicitaria, efectuada a consumidor indeterminado por parte de un proveedor, relacionada con la provisión de un producto o suministro de un servicio.”*

Finalmente, el 20 de diciembre de 2017, reconociendo la necesidad de dar protección al consumidor, el CMC aprobó, mediante Decisión N° 36/17, el “Acuerdo sobre Derecho Aplicable en Materia de Contratos Internacionales de Consumo”.

El objetivo del Acuerdo mencionado es, tal como lo indica su nombre, determinar el derecho aplicable en materia de contratos internacionales de consumo, celebrados en el ámbito del Mercosur, quedando exceptuados de su ámbito de aplicación: a) los contratos comerciales internacionales entre proveedores profesionales de bienes y servicios; b) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas y la capacidad de las partes; c) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia; d) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro y las cuestiones de jurisdicción; e) las cuestiones de derecho de sociedades, de seguridad social, tributarias, laborales, sobre nombres de dominio; f) los negocios jurídicos sobre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos semejantes, especialmente los concordatos y análogos. También quedan exceptuados los demás contratos y relaciones de consumo y obligaciones de ellos resultantes que, incluyendo consumidores, se encuentren regulados por convenciones internacionales específicas que se encuentren vigentes (artículos 1 y 3).

En el artículo 2 del Acuerdo, se establecen las siguientes definiciones de Consumidor, Proveedor, Contrato Internacional de Consumo, Lugar de Celebración y Domicilio.

En cuanto a las definiciones de Consumidor y Proveedor, son las mismas que las aprobadas en la Resolución del GMC N° 34/11 mencionada anteriormente. Y con respecto a las definiciones de Contrato Internacional de Consumo, Lugar de Celebración y Domicilio, las mismas son las siguientes:

- *Contrato Internacional de Consumo es aquel que existe cuando el consumidor tiene su domicilio, al momento de la celebración del contrato, en un Estado Parte diferente del domicilio o sede del proveedor profesional que intervino en la transacción o contrato.*
- *Lugar de Celebración del Contrato es, en los contratos de consumo a distancia, el domicilio del consumidor, y, en los contratos que no sean a distancia, el lugar*

*donde el consumidor y el proveedor se encontraren físicamente para la celebración del contrato.*

- *Domicilio del Consumidor es el domicilio informado al proveedor profesional de productos o servicios, al momento de celebrarse el contrato entre las partes.*

En cuanto al Derecho Aplicable, el mismo se regula en los artículos 4 y 5 del Acuerdo, y se diferencia a los contratos celebrados por el consumidor en el Estado Parte de su domicilio de los celebrados estando fuera del Estado Parte de su domicilio.

En cuanto a los contratos internacionales celebrados estando el consumidor en el Estado Parte de su domicilio, especialmente en caso de contratación a distancia, se rigen por el derecho elegido por las partes, quienes pueden optar por el derecho del domicilio del consumidor, del lugar de celebración o cumplimiento del contrato o de la sede del proveedor de los productos o servicios. El derecho elegido será aplicable siempre que fuera más favorable al consumidor. En caso de ausencia de opción válida, se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor.

Y con respecto a los contratos internacionales de consumo celebrados por el consumidor estando este fuera del Estado parte de su domicilio, se rigen por el derecho elegido por las partes, quienes pueden optar válidamente por el derecho del lugar de celebración o de cumplimiento del contrato o por el del domicilio del consumidor. El derecho elegido también será aplicable siempre que fuera más favorable al consumidor. En caso de ausencia de elección válida, se rigen por el derecho del lugar de celebración.

Como puede observarse, en ambos casos se les da la posibilidad a las partes de elegir el derecho aplicable, siempre y cuando éste sea más favorable al consumidor.

Finalmente, en los artículos 7 y 8 del Acuerdo se tratan el derecho aplicable en contratos de viaje y turismo, y en contratos de tiempo compartido y contratos semejantes de uso de bienes inmuebles por turnos.

Los contratos de viaje cuyo cumplimiento tenga lugar fuera del Estado Parte del domicilio del consumidor, contratados en paquete o con servicios combinados, como grupo turístico

o conjuntamente con otros servicios de hotelería y/o turismo, serán regulados por el derecho del domicilio del consumidor.

En este caso, la norma no da la opción al consumidor turista de elegir otra ley más que la de su domicilio, aun cuando exista una que sea más favorable a él.

Con respecto al derecho aplicable en contratos de viaje y turismo, y en contratos de tiempo compartido y contratos semejantes de uso de bienes inmuebles por turnos, el Acuerdo lo único que establece es que, para la interpretación del contrato, serán consideradas las normas imperativas del Estado Parte donde fue realizada la oferta, publicidad o cualquier actividad de mercadeo (marketing), entre otras actividades realizadas por los representantes o por los propietarios, organizadores o administradores de tiempos compartidos y de sistemas semejantes o contratos de utilización por turno de bienes inmuebles o la suscripción de precontratos o contratos de tiempo compartido o derechos de uso por turno de bienes inmuebles, serán considerados para la interpretación del contrato. Interpretándose el contrato siempre en favor del consumidor.

Se puede decir entonces que, después de tantos años, el Mercosur dio finalmente un paso muy importante aprobando el Acuerdo sobre Derecho Aplicable en Materia de Contratos Internacionales de Consumo pero queda aún pendiente un instrumento que establezca cuáles son los jueces competentes en las controversias que surjan a raíz de un contrato de consumo, resultando fundamental en este sentido que se apruebe de una vez por todas el tan postergado Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo, que se encuentra esperando su entrada en vigencia desde fines del año 1999.

## CAPÍTULO IV

### Legislación en la materia dentro de cada Estado Parte

#### 1. Argentina

En Argentina los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen rango constitucional. Los mismos han sido incluidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional<sup>79</sup> (CN), a partir de la reforma del año 1994.

El Artículo 42 de la CN establece: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

*Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.*

*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”*

Además, Argentina cuenta con la Ley N° 24.240<sup>80</sup>, específica de Defensa del Consumidor (modificada por la Ley N° 26.361<sup>81</sup>).

---

<sup>79</sup> Constitución Nacional Argentina sancionada el 15 de diciembre de 1994. Ley N° 24.430

<sup>80</sup> Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor sancionada el 22 de septiembre de 1993.

<sup>81</sup> Ley N° 26.361. Modificación de la Ley N° 24.240. Disposiciones complementarias. Sancionada el 12 de marzo de 2008.

El Decreto 276/98<sup>82</sup> crea el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo y la Ley N° 26.993<sup>83</sup> (Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo) crea el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) y la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo.

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>84</sup> (CCCN) regula los Contratos de Consumo en el Título III del Libro Tercero (Derechos personales).

Sin embargo, ninguna de las normas mencionadas regula las relaciones de consumo transfronterizas. No obstante, el CCCN en el Título IV del Libro Sexto (Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales) incorpora disposiciones de Derecho Internacional Privado, regulando en sus artículos 2654 y 2655 la Jurisdicción y el Derecho Aplicable en Contratos de Consumo internacionales.

El artículo 2654 establece que en las demandas que versen sobre relaciones de consumo tendrán jurisdicción pueden interponerse, a elección del consumidor, los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato.

También tienen jurisdicción los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual.

Ahora bien, cuando la acción la entabla la otra parte contratante contra el consumidor sólo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor.

Este artículo también establece que, en esta materia, no se admite el acuerdo de elección de foro.

---

<sup>82</sup> Decreto N° 276/98 sancionado el 11 de marzo de 1998.

<sup>83</sup> Ley N° 26.993 sancionada el 17 de septiembre de 2014.

<sup>84</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994 sancionada el 1 de octubre de 2014.

Por su parte el artículo 2655 establece que el derecho aplicable en los contratos de consumo es el derecho del Estado del domicilio del consumidor si: la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato; el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor; el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido; si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

Si no se dieran las condiciones antes mencionadas, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento. Y, en caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por el derecho del lugar de celebración.

## **2. Brasil**

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988<sup>85</sup> también protege los derechos de los consumidores en varios artículos. Por ejemplo, el artículo 5 del Título II (De los Derechos y Garantías Fundamentales) establece “...*el Estado promoverá, en la forma de la ley, la defensa del consumidor...*”.

Por este motivo, Brasil cuenta con un Código de Defensa del Consumidor<sup>86</sup>, Ley N° 8.078, que se encarga de brindar una gran protección a los consumidores, pero no contiene disposiciones de Derecho Internacional Privado que regulen los contratos internacionales de consumo.

No obstante, de la Ley de Introducción a las Normas del Derecho Brasileño<sup>87</sup>, se deduce que, a falta de norma especial, el derecho aplicable a los contratos internacionales de consumo celebrados en Brasil, por contratantes nacionales o extranjeros, es el derecho

---

<sup>85</sup> Constitución de la República Federativa de Brasil, 05/10/1988.

<sup>86</sup> Código de Defensa del Consumidor, Ley N° 8.078 sancionada el 11 septiembre 1990.

<sup>87</sup> Ley N° 12.376 de Introducción a las Normas del Derecho Brasileño, sancionada en septiembre de 1942.

brasileño. Y con respecto a los contratos internacionales de consumo celebrados en el exterior, el derecho aplicable es el extranjero (donde se celebró el contrato).

Ahora bien, con respecto a la jurisdicción, el artículo 22 inc. II del Código de Proceso Civil<sup>88</sup>, establece que tendrán jurisdicción los jueces brasileños cuando el consumidor tiene domicilio o residencia en Brasil.

### **3. Paraguay**

La Constitución de la República de Paraguay de 1992<sup>89</sup> también protege al consumidor en varios artículos. se refiere en varias disposiciones a la protección de los consumidores. Por ejemplo, su artículo 27 (Del Empleo de los Medios Masivos de Comunicación Social) establece “...*La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.*”

Por otro lado, Paraguay también cuenta con una ley específica en la materia: la Ley N° 1.334 de Defensa del Consumidor y del Usuario<sup>90</sup> (modificada por la Ley N° 5427<sup>91</sup>).

Los Decretos N° 20.572<sup>92</sup> y N° 21.004<sup>93</sup> regulan el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.

Sin embargo, tampoco estas normas se ocupan de las relaciones de consumo transfronterizas.

### **4. Uruguay**

---

<sup>88</sup> Código de Proceso Civil, Ley N° 13.105 sancionada el 16 de marzo de 2015.

<sup>89</sup> Constitución de la República de Paraguay, sancionada el 20 de junio de 1992.

<sup>90</sup> Ley N° 1.334 de Defensa del Consumidor y del Usuario, sancionada el 27 de octubre de 1998.

<sup>91</sup> Ley N° 5427 sancionada el 30 de abril de 2015.

<sup>92</sup> Decreto N° 20.572 sancionado el 10 de marzo de 2003.

<sup>93</sup> Decreto N° 21.004 sancionado el 2 de mayo de 2003.

Por su parte, Uruguay es el único país parte del Mercosur que no cuenta con normas constitucionales que protejan particularmente los derechos de los consumidores, pero si cuenta con la Ley N° 17.250<sup>94</sup> específica de Defensa del Consumidor.

Luego, la N° 18.507<sup>95</sup> regula el procedimiento judicial de pequeñas causas en materia de relaciones de consumo.

Con respecto al derecho aplicable a los contratos de consumo internacionales, la Ley General de Derecho Internacional Privado<sup>96</sup> establece en su artículo 50 inciso E: *“Los contratos otorgados en relaciones de consumo se rigen: 1) Por la ley del Estado donde los bienes se adquieren o los servicios se utilizan por parte del consumidor. 2) En caso de que los bienes se adquieran o los servicios se utilicen en más de un país o no pudiere por otras circunstancias determinarse dicha ley, se regirán por la ley del lugar del domicilio del consumidor. 3) En los contratos celebrados a distancia, así como cuando la celebración ha sido precedida de ofertas o publicidad específica en el domicilio del consumidor, se aplicará la ley de este Estado, siempre que el consumidor hubiere prestado su consentimiento en él”*.

En cuanto a la jurisdicción, el artículo 59 inciso D establece que los Tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional: *“En materia de relaciones de consumo, si el consumidor es el demandante en tanto en la República se hubiere celebrado el contrato; o se hubiere efectuado en la República la prestación del servicio o la entrega de los bienes objeto de la relación de consumo”*.

Por su parte el artículo 60 establece que *“...No se admitirá el acuerdo de partes para la determinación de la jurisdicción internacional en los contratos que versen sobre las materias relacionadas en el artículo 50 de la presente ley...”*.

## **5. Venezuela**

---

<sup>94</sup> Ley N° 17.250 sancionada el 11 de agosto de 2000.

<sup>95</sup> Ley N° 18.507 sancionada el 26 de junio de 2009.

<sup>96</sup> Ley N° 19.920 sancionada el 17 de noviembre de 2020.

La Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999<sup>97</sup> protege los derechos de los consumidores en varios de sus artículos. Por ejemplo, su artículo 117 establece: *“Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.”*

De todos modos, lamentablemente hoy en día Venezuela no cuenta con ninguna ley específica que proteja a los consumidores ni tampoco una ley que regule los contratos de consumo internacionales.

---

<sup>97</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley N° 36.860 sancionada el 30 de diciembre de 1.999.

## CAPÍTULO V

### Actualidad del Mercosur

El comité técnico N° 7 "Protección al Consumidor" (CT N° 7) se ha reunido tres veces de manera ordinaria en los últimos dos meses. Lo ha hecho el 30 de agosto y el 13 y 27 de septiembre del 2021.

En las tres ocasiones, las reuniones se han realizado por medio de videoconferencia (lo cual se encuentra permitido por la Resolución del GMC N° 19/12<sup>98</sup>).

Los actas de las últimas dos reuniones aún no han sido subidos a la página web del Calendario de Actividades de los órganos del Mercosur<sup>99</sup> pero si ha sido subido el acta de la reunión del día 30 de agosto de 2021<sup>100</sup>. En dicha reunión se han tratado los siguientes temas:

#### 1. Proyecto de Resolución sobre el Sobreendeudamiento:

Las delegaciones analizaron los ajustes propuestos por la delegación uruguaya al proyecto de Resolución "Protección del Consumidor ante el Sobreendeudamiento" y acordaron el texto.

El CT N° 7 acordó y elevó al CCM el proyecto de Resolución N° 04/21 "Protección del consumidor frente al sobreendeudamiento".

Las delegaciones aprobaron el taller sobre sobreendeudamiento y pandemia.

#### 2. Manuales en preparación:

---

<sup>98</sup> Resolución del GMC N° 19/12. Buenos Aires, 14 de junio de 2012.

<sup>99</sup> Calendario de Actividades de la Presidencia Pro Tempore Brasileira. (s.f). Recuperado el 02 de octubre de 2021, de <https://calendario.mercosur.int/>

<sup>100</sup> Acta del Comité Técnico N° 7 de la CCM N° 05/21 (30 de agosto de 2021). Recuperado el 02 de octubre de 2021, de [https://calendario.mercosur.int/simfiles/docreuniones/86165\\_CT7\\_2021\\_ACTA05\\_PT.pdf](https://calendario.mercosur.int/simfiles/docreuniones/86165_CT7_2021_ACTA05_PT.pdf)

La delegación brasileña informó de los avances en la elaboración del Manual de Protección de Datos del MERCOSUR.

La delegación argentina informó sobre el intercambio de comentarios sobre el Manual de Buenas Prácticas sobre Consumo Sostenible.

La delegación paraguaya dijo que para la próxima reunión presentará avances en la redacción del Manual de Buenas Prácticas Empresariales.

Las delegaciones se reunieron con miembros de las redes de entidades civiles y académicos el 2 de agosto de 2021 para presentar los avances de los manuales de buenas prácticas que se están preparando e invitaron a los miembros de las redes de entidades civiles y académicos a presentar contribuciones y comentarios a los manuales.

### 3. Taller sobre Plataformas Digitales para la Resolución de Conflictos:

Las delegaciones intercambiaron información sobre los oradores designados por los Estados Partes y los Estados asociados para participar en el Taller sobre Plataformas Digitales para la Resolución de Conflictos y acordaron concluir las consultas antes del 10 de septiembre.

### 4. Taller y Campaña sobre Publicidad de Productos por parte de Influencers Digitales:

La Delegación del Brasil dijo que está preparando los materiales para la Campaña de Respeto de la Publicidad de Productos por Influenciadores Digitales y compartirá con las delegaciones los textos utilizados para los comentarios.

### 5. Seminario sobre 'Behavioral Insights':

La delegación brasileña justificó la importancia de los principios de "insights 'conductuales'" (perspectivas conductuales) como apoyo para el desarrollo de políticas públicas más eficientes y reforzó la importancia de la indicación de los participantes por parte de los Estados miembros. El evento contará con 1 (un) representante del entorno académico y 2 (dos) representantes de áreas prácticas.

## 6. Pacto Empresarial del Mercosur para la Protección del Consumidor en el Entorno Digital:

La delegación argentina presentó la propuesta de Pacto Empresarial del MERCOSUR para la Protección del Consumidor en el Entorno Digital, el CT N° 7 la aprobó y la elevó a CCM.

## 7. Campus Mercosur:

La Delegación de la Argentina presentó una propuesta para relanzar los cursos del Campus del Mercosur y crear un nuevo curso titulado "Noticias del Mercosur" o "Actualidad del CT N. 7". El nuevo curso sería un compendio de los trabajos y eventos realizados bajo el CT N. 7.

La Delegación de la Argentina indicó la posibilidad de completar la actualización del Manual del Mercosur 2015 y presentó una propuesta para la preparación de un curso que estará disponible a fines de 2021 sobre el Manual del Mercosur y los reglamentos regionales y nacionales. La Delegación de la Argentina se encargará de la preparación de los cursos propuestos.

## 8. Tratamiento sobre la Unificación de Criterios y Registros Estadísticos sobre los Sujetos más reclamados:

La Delegación del Uruguay reanudó la propuesta presentada a su debido tiempo por la la Unidad Técnica de Estadísticas de Comercio Exterior de la SM. La Delegación del Uruguay presentará una propuesta de ajustes a los criterios y al plan de trabajo para la aplicación de los ajustes. La propuesta se compartirá por correo electrónico y el acuerdo entre los miembros del CT N° 7 se hará por el mismo medio.

## CAPÍTULO VI

### Comparación con la Unión Europea

La Unión Europea (UE) al igual que el Mercosur se ha ocupado desde sus inicios de la protección de los consumidores, pero con algunas diferencias que mencionaré seguidamente.

Por ejemplo, la UE contiene varias disposiciones sobre los derechos de los consumidores en uno de sus tratados constitutivos, como lo es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>101</sup>, a diferencia del Mercosur que en el Tratado de Asunción no contiene ningún elemento sobre la materia.

El inciso 1 del artículo 169 del TFUE mencionado establece: *“Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.”*

Por otro lado, el Reglamento (CE) N° 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales -Roma I-<sup>102</sup> (que sustituye a la Convención de Roma de 1980<sup>103</sup>) en su artículo 6 establece que el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional (el consumidor) con otra persona (el profesional) que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional: a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o b) por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades.

---

<sup>101</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Roma 25 de marzo de 1957.

<sup>102</sup> Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Estrasburgo, el 17 de junio de 2008.

<sup>103</sup> Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, Roma 19 de junio de 1980.

También el artículo 6 establece que las partes podrán elegir la ley aplicable pero dicha elección no podrá acarrear, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

Estos dos párrafos no se aplicarán a ciertos contratos de consumo, por ejemplo: los contratos de prestación de servicios, cuando los servicios deban prestarse al consumidor, exclusivamente, en un país distinto de aquel en que el mismo tenga su residencia habitual ni tampoco a los contratos de transporte que no sean relativos a un viaje combinado.

Luego el mismo artículo establece que, si no se reúnen los requisitos señalados en las letras a) y b), el contrato se regirá por la ley elegida por las partes (artículo 3 del Reglamento CE N° 593/2008) y, a falta de elección, la ley aplicable al contrato se determinará de este modo: a) el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual; b) el contrato de prestación de servicios se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual (artículo 4 del Reglamento CE N° 593/2008).

De este modo, se puede decir que, en general, tanto el Acuerdo sobre Derecho Aplicable en Materia de Contratos Internacionales de Consumo del Mercosur como el Reglamento (CE) N° 593/2008 de la UE intentan que el derecho aplicable en los contratos de consumo sea el domicilio del consumidor o el derecho elegido por ambas partes, siempre que este sea más favorable al consumidor.

Con respecto a la jurisdicción, la UE cuenta con el reglamento (UE) N° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>104</sup> (que sustituyó al reglamento N° 44/2001<sup>105</sup>), y

---

<sup>104</sup> Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2012.

<sup>105</sup> Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo, 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

éste en sus artículos 17, 18 y 19 regula la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores.

El artículo 18 establece que, cuando es el consumidor quien demanda, la acción podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada la otra parte o ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor. En cambio, si es la otra parte quien demanda al consumidor, la acción solo podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el consumidor.

Ahora bien, según el artículo 17, lo establecido en el artículo 18 solo se aplicará: a) si el contrato de consumo se trata de una venta a plazos de mercaderías; b) si el contrato de consumo se trata de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes, o c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades.

Si el cocontratante del consumidor no está domiciliado en un Estado miembro, pero posee una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado miembro.

Según el artículo 17, el artículo 18 no se aplicará al contrato de transporte, salvo el caso de los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento.

Lo que no menciona el reglamento de la UE es qué jueces serán competentes en los casos en que la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en un Estado miembro diferente al domicilio del consumidor y no dirija tales actividades a dicho Estado miembro.

Por su parte, el artículo 19 establece que únicamente prevalecerán sobre las disposiciones del artículo 17 y 18 los acuerdos: 1) posteriores al nacimiento del litigio; 2) que permitan al consumidor formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados

en la presente sección, o 3) que, habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, ambos domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de este prohíba tales acuerdos.

De este modo, tanto en el reglamento (UE) N° 1215/2012 como en el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo, la regla general es que la jurisdicción la tendrán los jueces del lugar del domicilio del consumidor.

Además, ambas normas habilitan al consumidor a interponer la demanda ante jueces diferentes del lugar de su domicilio, la diferencia es que el reglamento de la UE los habilita a hacerlo ante los jueces del Estado miembro en que esté domiciliada la otra parte y el Protocolo del Mercosur, además, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, de cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de los bienes.

Por último, el Protocolo de Santa María, a diferencia del Reglamento de la UE, no da la posibilidad a las partes de acordar la jurisdicción ni tampoco se encuentra vigente aún.

## CAPÍTULO VII

### Conclusión

Como he expuesto y analizado, la transnacionalización del comercio y de las relaciones de consumo internacionales son un fenómeno creciente e irreversible. Va de suyo que dotar al consumidor solo de una protección nacional resulta ya insuficiente, y que dicha insuficiencia representa un problema creciente. Especial relevancia jurídica y social tiene el tema para juristas y consumidores que viven en el espacio de economías regionalizadas como sucede en el MERCOSUR.

Los Estados Parte del MERCOSUR cuentan todos, como he detallado, en alguna medida con un marco de protección a los consumidores en el ámbito nacional; es decir en menor o mayor medida las personas cuentan con un marco de jurídico de protección en las relaciones de consumo nacional, empero cuando estos mismos sujetos entablan relaciones de consumo regionales la protección se desdibuja, por la falta de eficacia y vigencia de normas mercosureñas, hecho que, sin dudas, representa a mi criterio una falla estructural en un proceso que propone la creación de una Mercado Común.

No escapa a este análisis que el Mercosur ha realizado un gran avance en la materia suscribiendo el Acuerdo sobre Derecho Aplicable en materia de contratos internacionales de Consumo, empero tampoco podemos ignorar que tal esfuerzo resulta vano si no existe una norma vigente que determine qué Juez será competente para aplicar tal derecho. Un derecho inaplicable no es más que literatura, si se me permite la metáfora.

En apoyatura del análisis realizado podemos colegir que el Comité Técnico N° 7, encargado de la Defensa del consumidor dentro del Mercosur, lejos está de tener en su agenda la elaboración de un Proyecto que pueda resolver esta problemática.

Es evidente que no existe stricto sensu un consumidor mercosureño protegido, lo que incrementa aún más la debilidad que caracteriza a los consumidores, en relación con los proveedores, y los limita a tener que optar por contratar dentro de su ámbito nacional para así tener la protección que necesita, en caso de tener cualquier conflicto.

Resta entonces añadir que el Mercosur, como proceso de integración regional que pretende la creación de un MERCADO COMUN, debe incluir la temática en su agenda, pues las relaciones de consumo son porcentualmente significativas en las relaciones comerciales internacionales y en la medida que la circulación aumente y el comercio continúe liberalizándose, más aún. No contar con un marco legal vigente y eficaz de protección al consumidor mercosureño representa una traba estructural en el proceso de integración regional tal y como lo evidenciamos en el estudio comparado con la UE.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Posible Solución**

Del análisis realizado se evidencia que el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo solo podrá entrar en vigencia luego de la aprobación del "Reglamento Común MERCOSUR para la Defensa del Consumidor" y que el Comité Técnico N° 7 de "Defensa del consumidor" ya ha elaborado un "Proyecto de Protocolo de Defensa del Consumidor del MERCOSUR" que fue rechazado por diversas cuestiones entre las que se destaca que Brasil sostuvo que su aprobación significaba un retroceso en materia de protección a los consumidores brasileños, ya que derogaría artículos del Código de Defensa del Consumidor que, a su vez, ofrecen una protección mucho mayor que el Proyecto de Protocolo en cuestión.

Consecuentemente una solución factible e inmediata sería negociar un Reglamento Común con el aporte y acuerdo de cada uno de los Estados Partes para que el mismo cuente con la más amplia protección de los consumidores, de la misma manera o con una protección incluso mayor que la que tienen en sus respectivos Estados. De este modo, luego de aprobación de tal reglamento, cada uno de los Estados Partes debería ratificar el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo para que el mismo entre en vigencia y, así, el Mercosur podría brindarle, finalmente, a los consumidores la tranquilidad y seguridad que necesitan a la hora de celebrar un contrato de consumo.

## BIBLIOGRAFÍA

### Normas Internacionales

- Acta para la Integración Argentino – Brasileña suscripta por la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Buenos Aires, 29 de julio de 1986.
- Acta de Buenos Aires suscripta por la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Buenos Aires, 6 de julio de 1990.
- Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto por la República de Argentina y la República Federativa de Brasil. Montevideo, 20 de diciembre de 1990.
- Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, Roma 19 de junio de 1980.
- Decisión del CMC N° 5/92. Las Leñas, 27 de junio de 1992. Ley N° 24.578.
- Decisión del CMC N° 13/93. Colonia del Sacramento, 17 de enero de 1994.
- Decisión del CMC N° 1/94. Buenos Aires, 5 de agosto de 1994. Ley N° 24.669
- Decisión del CMC N° 27/94. Ouro Preto, 17 de diciembre de 1994. Ley N° 24.579.
- Decisión del CMC N° 1/96. San Luis, 25 de junio de 1996. Ley N° 25.407.
- Decisión del CMC N° 2/96. San Luis, 25 de junio de 1996.
- Decisión del CMC N° 10/96. Fortaleza, 17 de diciembre de 1996.
- Decisión del CMC N° 5/97 y 6/97. Asunción, 18 de junio de 1997. Ley N° 25.222.
- Decisión del CMC N° 3/98. Buenos Aires, 23 de julio de 1998. Ley N° 25.223.
- Decisión del CMC N° 17/98. Rio de Janeiro, 10 de diciembre de 1998.
- Decisión del CMC N° 44/00. Florianópolis, 14 de diciembre de 2000. Ley N° 25.901.
- Decisión del CMC N° 45/00. Florianópolis, 14 de diciembre de 2000. Ley N° 25.900.
- Decisión del CMC N° 30/02. Brasilia, 06 de diciembre de 2002.
- Decisión del CMC N° 18/02. Brasilia, 06 de diciembre de 2002.
- Decisión del CMC N° 23/04. Puerto Iguazú, 07 de julio de 2004.
- Decisión del CMC N° 23/05. Montevideo, 9 de diciembre de 2005. Ley 26.146.
- Decisión CMC N° 03/07. Río de Janeiro, 18 de enero de 2007.
- Decisión CMC N° 14/09. Asunción, 24 de julio de 2009.

- Decisión del CMC N° 15/10. San Juan, 2 de agosto de 2010.
- Decisión del CMC N° 64/10. Foz de Iguazú, 16 de diciembre de 2010.
- Decisión del CMC N° 24/14. Paraná, 16 de diciembre de 2014.
- Decisión del CMC N° 15/15. Brasilia, 16 de julio de 2015.
- Decisión del CMC N° 45/15. Asunción, 20 de diciembre de 2015. Actualizada por Decisión CMC N° 08/18 (Montevideo, 17 de diciembre de 2018) y Decisión CMC N° 05/19 (Santa Fé, 16 de julio de 2019).
- Decisión del CMC N° 36/17. Brasilia, 20 de diciembre de 2017.
- Decisión sobre la suspensión de la República Bolivariana de Venezuela en el MERCOSUR en aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, suscripto por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Sao Paulo, 5 de agosto de 2017.
- Directiva de la CCM N° 1/95.
- Opinión Consultiva del TPR N° 01/2007. Paraguay, 3 de abril de 2007.
- Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto por La República Argentina, La República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Brasilia, 17 de diciembre de 1991. Ley N° 24.102.
- Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur - Protocolo de Ouro Preto -, suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Ouro Preto, 17 de diciembre de 1994. Ley 24.560.
- Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscripto por La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y la República de Bolivia y la República de Chile. Ushuaia, el 24 de julio de 1998.
- Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscripto por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Olivos, 18 de febrero de 2002. Ley N° 25.663.
- Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, suscripto por la República Argentina, la República Federativa del

Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 4 de Julio del 2006. Ley 26.192.

- Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR, suscrito por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia. Brasilia, 17 de Julio del 2015. Ley N° 26.953.
- Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo, 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Estrasburgo, el 17 de junio de 2008.
- Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2012.
- Resolución de la Asamblea General N° 39/248 del 16 de abril de 1985.
- Resolución de la Asamblea General N° 70/186 del 22 de diciembre de 2015.
- Resolución del Consejo Económico y Social N° 1999/7 del 26 de julio de 1999.
- Resolución del GMC N° 126/94. Ouro Preto, 15 de diciembre de 1994.
- Resolución del GMC N° 123/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.
- Resolución del GMC N° 124/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.
- Resolución del GMC N° 125/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.
- Resolución del GMC N° 126/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.
- Resolución del GMC N° 127/96. Fortaleza, 13 de diciembre de 1996.
- Resolución del GMC N° 21/04. Brasilia, 08 de octubre de 2004.
- Resolución del GMC N° 45/06. Brasilia, 24 de noviembre de 2006.
- Resolución del GMC N° 1/10. Buenos Aires, 9 de abril de 2010.
- Resolución del GMC N° 34/11. Montevideo, 17 de diciembre de 2011.
- Resolución del GMC N° 19/12. Buenos Aires, 14 de junio de 2012.
- Resolución del GMC N° 22/12. Mendoza, 16 de junio de 2012.
- Resolución del GMC N° 20/18. Actualizada por Decisión CMC N° 05/19. Santa Fé, 16 de julio de 2019.

- Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Asunción, 26 de marzo de 1991. Ley N° 23.981
- Tratado de Montevideo 1960, suscripto por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Montevideo, 18 de febrero de 1960.
- Tratado de Montevideo 1980, suscripto por la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela. Montevideo, 12 de agosto de 1980. Ley N° 22.354.
- Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo suscripto por la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1988. Ley N° 23.695.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Roma 25 de marzo de 1957.

#### Normas Nacionales

##### Argentina:

- Constitución Nacional Argentina sancionada el 15 de diciembre de 1994. Ley N° 24.430
- Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor sancionada el 22 de septiembre de 1993.
- Ley N° 26.361. Modificación de la Ley N° 24.240. Disposiciones complementarias. Sancionada el 12 de marzo de 2008.
- Decreto N° 276/98 sancionado el 11 de marzo de 1998.
- Ley N° 26.993 sancionada el 17 de septiembre de 2014.
- Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994 sancionada el 1 de octubre de 2014.

##### Brasil:

- Constitución de la República Federativa de Brasil, 05/10/1988.

- Código de Defensa del Consumidor, Ley N° 8.078 sancionada el 11 septiembre 1990.
- Ley N° 12.376 de Introducción a las Normas del Derecho Brasileño, sancionada en septiembre de 1942.
- Código de Proceso Civil, Ley N° 13.105 sancionada el 16 de marzo de 2015.

#### Paraguay:

- Constitución de la República de Paraguay, sancionada el 20 de junio de 1992.
- Ley N° 1.334 de Defensa del Consumidor y del Usuario, sancionada el 27 de octubre de 1998.
- Ley N° 5427 sancionada el 30 de abril de 2015.
- Decreto N° 20.572 sancionado el 10 de marzo de 2003.
- Decreto N° 21.004 sancionado el 2 de mayo de 2003.

#### Uruguay:

- Ley N° 17.250 sancionada el 11 de agosto de 2000.
- Ley N° 18.507 sancionada el 26 de junio de 2009.
- Ley N° 19.920 sancionada el 17 de noviembre de 2020.

#### Venezuela:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley N° 36.860 sancionada el 30 de diciembre de 1.999.

#### Doctrina

- Battello Calderón, Silvio J. (23 de diciembre de 2016). La hiposuficiencia del consumidor y su protección en el ámbito del Mercosur. Recuperado el 11 de abril de 2021, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/03/09/la-hiposuficiencia-del-consumidor-y-su-proteccion-en-el-ambito-del-mercosur/>

- Benetti Carvalho, A. (2005). Proteção Jurídica Ao Consumidor no Mercosul. *Revista do Programa de Mestrado em Direito do UniCEUB*, Brasília.
- Feldstein de Cárdenas, S., Klein Vieira, L. (Octubre 2011) Cuadernos de Derecho Transnacional. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt)
- Perotti, A. (2001). La integración regional en el Mercosur sobre la base del Tratado de Asunción. Criterio Jurídico. Colombia.
- Perotti, A. (06/11/2014) Derecho de la Integración. Recuperado el 23 de agosto de 2021 del sitio web de la Universidad Abierta Interamericana: <https://uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/base-de-conocimiento/>
- Rojo, Martina L. (2012). La defensa del consumidor en el MERCOSUR. Recuperado el 12 de abril de 2021, de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitas/article/view/1685/2136>
- Scotti, L. B. (2019). Avances con miras a la protección de los consumidores en el Mercosur. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (49), 013. <https://doi.org/10.24215/25916386e013>

### Sitios Web

- <https://www.argentina.gob.ar/>
- <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>
- [http://www.aytojaen.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2\\_13065\\_1.pdf](http://www.aytojaen.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_13065_1.pdf)
- <https://calendario.mercosur.int/>
- <https://www.cartillaciudadania.mercosur.int/website/es>
- <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/comunicados/cumbre-del-mercosur-mendoza-2012-decision-sobre-la-suspension-del-paraguay-en>
- <https://www.derechoshumanos.net/>
- <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/1ye/revistas/47/acta-para-la-integracion-argentino-brasilena.pdf>
- <http://derechodelturismo.net/ver/129/%20ley-8078-de-defensa-del-consumidor>
- <https://www.dipublico.org/4004/acta-de-buenos-aires-6-de-julio-de-1990/>
- <https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>
- <https://www.europarl.europa.eu/portal/en>

- <https://www.infobae.com/2013/07/12/1074608-mercosur-levanto-la-suspension-paraguay/>
- <http://www.infoleg.gob.ar/>
- <http://www.loa.org.ar/>
- <https://www.mercosur.int/>
- <https://www.produccion.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/PROGRAMA-DEFENSA-DEL-CONSUMIDOR-MERCOSUR.pdf>
- <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/indice.asp>
- <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/resolutions/indice.asp>
- <https://tprmercosur.org/es/index.htm>
- <https://unctad.org/>
- <https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-del-consumo/>
- <https://www.wto.org/indexsp.htm>

## NOTA DE AVAL DEL TUTOR

Buenos Aires, 8 de octubre de 2021

**Universidad Abierta Interamericana**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
Presente

De mi consideración:

**María Emilia Salas**, me dirijo a ustedes en mi carácter de tutora del trabajo final de la alumna Eliana Gonzalez, DNI: 38.395.287, titulado "Relaciones de Consumo en el Mercosur. Actualidad y perspectiva de la Protección del Consumidor en el Ámbito Regional", con motivo de hacerles saber que el trabajo final en cuestión ha sido confeccionado bajo mi supervisión.

Sin otro particular, saludo a usted muy atte.



---

**Dra. María Emilia Salas**